



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Sistema de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

IV PROMOCIÓN

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del
grado de Magíster en Derecho Constitucional**

TEMA DEL TRABAJO:

**“PROPORCIONALIDAD EN LAS MEDIDAS
SOCIOEDUCATIVAS APLICADAS AL ADOLESCENTE
INFRACTOR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”**

ELABORADO POR:

AB. GABRIELA ALEJANDRA LIMA NARVÁEZ

Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

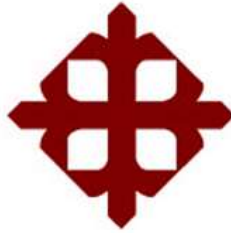
Yo, Ab. Gabriela Alejandra Lima Narváz

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complexivo **Proporcionalidad en las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor en la ciudad de Guayaquil**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2016

LA AUTORA:

Ab. Gabriela Alejandra Lima Narváz



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Gabriela Alejandra Lima Narvárez

DECLARO QUE:

El examen complejo **Proporcionalidad en las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor en la ciudad de Guayaquil**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2016

LA AUTORA

Ab. Gabriela Alejandra Lima Narvárez

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la vida, por su inmenso amor, sabiduría y fortaleza para poder continuar, pese a las adversidades.

A mis padres, por ser ese pilar fundamental en mi existencia y por su ayuda incondicional, por su comprensión, cuidados y por compartir cada uno de mis logros.

A mis catedráticos del Sistema de Posgrado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por haber aportado con sus conocimientos en mi formación profesional.

DEDICATORIA

A mis padres María Faviola y Franklin, por todos los valores y principios inculcados desde pequeña y por enseñarme que con amor y dedicación se pueden alcanzar las metas.

A mis hermanos, Tatiana y Ángel, por ser mis cómplices en todo momento y por brindarme su apoyo.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Contenido	Número de página
<u>CAPÍTULO I</u>	
INTRODUCCIÓN	
1.1. EL PROBLEMA	1
1.2. OBJETIVOS	2
1.2.1. Objetivos Generales	2
1.2.2. Objetivos Específicos	2
1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	3
<u>CAPÍTULO II</u>	
DESARROLLO	
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
2.1.1. Antecedentes	4
2.1.2. Descripción del Objeto de Investigación	5
2.1.3. Pregunta Principal de Investigación	7
2.1.4. Variables e indicadores	7
2.1.5. Preguntas Complementarias de Investigación	8
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	8
2.2.1. Antecedentes de Estudio	8
2.2.2. Bases Teóricas	10
2.2.2.1. El principio de proporcionalidad	10
2.2.2.1.1. ¿En qué consiste el principio de proporcionalidad?	10
2.2.2.1.2. Objeto del principio de proporcionalidad	12
2.2.2.1.3. Subprincipios integrantes del principio de proporcionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto	13
2.2.2.2. El sistema de justicia penal juvenil del Ecuador	15
2.2.2.2.1. Antecedentes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	15
2.2.2.2.2. Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas	18

2.2.2.2.3. Inimputabilidad y responsabilidad de los adolescentes	20
2.2.2.3. Etapas del juzgamiento	24
2.2.2.3.1. Etapa de instrucción	24
2.2.2.3.2. Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio	25
2.2.2.3.3. Audiencia de juzgamiento	26
2.2.2.4. El debido proceso en el juzgamiento de adolescentes infractores	26
2.2.2.4.1. Principio de legalidad	28
2.2.2.4.2. Presunción de inocencia	28
2.2.2.4.3. Derecho a ser informado	29
2.2.2.4.4. Derecho a la defensa	29
2.2.2.4.5. Derecho a ser oído e interrogar	30
2.2.2.4.6. Celeridad Procesal	30
2.2.2.4.7. Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales	30
2.2.2.4.8. Garantía de reserva	31
2.2.2.4.9. Garantías del debido proceso e impugnación	31
2.2.2.4.10. Garantías de proporcionalidad	32
2.2.2.4.11. Cosa Juzgada	33
2.2.2.4.12. Excepcionalidad de la privación de la libertad	33
2.2.2.4.13. Separación de adultos	35
2.2.2.5. Medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes infractores	35
2.2.2.6 La finalidad de las medidas socioeducativas y su garantía de la aplicación Proporcional	40
2.2.2.7. El derecho de la víctima	42
2.2.2.8. El principio de proporcionalidad en la actuación jurisdiccional ecuatoriana	44
Definición de Términos	46
2.3. METODOLOGÍA	48
2.3.1. Modalidad de la investigación	48
2.3.2. Población	48

2.3.3. Métodos de Investigación	52
2.3.3.1. Métodos Teóricos	52
2.3.3.2. Métodos Empíricos	54
2.3.3.3. Métodos matemáticos	54
2.3.4. Procedimiento	54

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1. RESPUESTAS	57
3.1.1. Bases de Datos	57
3.1.2. Análisis de los resultados	68
3.1.2.1. Resultados del cuestionario para abogados en el libre ejercicio	68
3.1.2.2. Resultados del cuestionario para jueces de adolescentes infractores	75
3.1.2.3. Resultados del cuestionario para fiscales de adolescentes infractores	77
3.1.2.4. Resultados del cuestionario para psicólogos de la Fiscalía Provincial del Guayas	79
3.1.2.5. Triangulación de resultados de los expertos entrevistados	81
3.1.2.6 Análisis de las normas constitucionales, legales y de convenios internacionales sobre el principio de proporcionalidad y las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor	88
3.2. CONCLUSIONES	108
3.3. RECOMENDACIONES	109
BIBLIOGRAFÍA	112
APÉNDICES	115
APÉNDICE A	116
APÉNDICE B	118

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Población y muestra	49
Tabla 2: Base de datos	57
Tabla 3: Unidades de análisis	63
Tabla 4: Procedimiento en el juzgamiento de adolescentes infractores	68
Tabla 5: Carácter de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente Infractor	69
Tabla 6: Garantía de rehabilitación de las medidas socioeducativas	70
Tabla 7: Duración del internamiento institucional	71
Tabla 8: Edad en la que los menores deben ser considerados responsables	72
Tabla 9: Factores que ocasionan el cometimiento de infracciones en los adolescentes	73
Tabla 10: Efectividad de las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente en la sociedad	74
Tabla 11: Delitos más comunes cometidos por adolescentes	81
Tabla 12: Respeto de derechos y principios que regulan el juzgamiento de adolescentes infractores	82
Tabla 13: Carácter de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente Infractor	83
Tabla 14: Garantía de rehabilitación de las medidas socioeducativas	84
Tabla 15: Duración de las medidas socioeducativas	85
Tabla 16: Efectividad de las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente infractor en la sociedad	86
Tabla 17: Proporcionalidad de las medidas socioeducativas	87

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Procedimiento en el juzgamiento de adolescentes infractores	68
Figura 2: Carácter de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente Infractor	69
Figura 3: Garantía de rehabilitación de las medidas socioeducativas	70
Figura 4: Duración del internamiento institucional	71
Figura 5: Edad en la que los menores deben ser considerados responsables	72
Figura 6: Factores que ocasionan el cometimiento de infracciones en los adolescentes	73
Figura 7: Efectividad de las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente en la sociedad	74
Figura 8: Delitos más comunes cometidos por adolescentes	81
Figura 9: Respeto de derechos y principios que regulan el juzgamiento de adolescentes infractores	82
Figura 10: Carácter de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente Infractor	83
Figura 11: Garantía de rehabilitación de las medidas socioeducativas	84
Figura 12: Duración de las medidas socioeducativas	85
Figura 13: Efectividad de las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente infractor en la sociedad	86
Figura 14: Proporcionalidad de las medidas socioeducativas	87

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. EL PROBLEMA

En la actualidad, los adolescentes se han convertido en el centro de atención en nuestra sociedad y el Estado ecuatoriano se ha mantenido ajeno y, en muchos casos, como mero espectador del alto índice delincencial en el que han incurrido estos. Los pedidos por la baja de edad de imputabilidad y penas más duras para los jóvenes son una constante en nuestro país, que responden más a un afán de calmar esa sed de venganza privada, que a una verdadera política penal ejecutiva dirigida a reeducar, rehabilitar y reinsertar al menor infractor. Pero, por otro lado, existe también un descrédito de los mecanismos de reacción estatal debido a la falta de racionalidad de las sanciones y la inexistencia de garantías para los jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Quizá uno de los problemas más serios del panorama constitucional ecuatoriano sea la falta de estándares adecuados para el razonamiento judicial, ya que la mayoría de explicaciones y aplicaciones de las normas constitucionales adolecen de profundidad y verdadero análisis, es por esto, de vital importancia, la aplicación del principio de proporcionalidad en la fundamentación de las decisiones judiciales, en irrestricto respeto a los derechos y garantías constitucionales y legales de los menores. Los jueces llevan consigo la ardua tarea de resolver los conflictos determinando la norma aplicable al caso concreto, a través de una debida utilización del test de proporcionalidad, donde la idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, sean plasmados en argumentaciones jurídicas que sustenten sus decisiones, garantizando a todos los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, en especial, cuando conocemos que no existen derechos absolutos, ya que cada derecho enfrenta la posibilidad de ser limitado o sopesado frente a otro.

La carencia de modernización de conocimientos teóricos y prácticos han impedido una correcta argumentación jurídica, que se ha visto reflejada en los impulsos fiscales y sentencias expedidas por los jueces de adolescentes infractores, atentándose gravemente a uno de los objetivos del principio de proporcionalidad, que es garantizar

la dignidad humana, en este caso, de los menores, con la mínima afectación de sus derechos fundamentales. El asunto para ser debatido es urgente en el tratamiento constitucional porque una y otra vez los derechos terminan siendo vulnerados y se sentencia de la manera más improcedente e injusta. La ponderación que se realiza termina devorando derechos fundamentales, y de esta manera, avalando procedimientos que revisten los más altos desacatos a la jurisprudencia, la justicia y la proporcionalidad, basados en un deseo utópico de rehabilitación de los menores. Es por esto que el principio de proporcionalidad al ser empleado en las medidas socioeducativas aplicadas a menores infractores, debe asegurar a los jóvenes una vida digna, existiendo una proporción entre el fin perseguido y los medios empleados, pues cualquier exceso cometido afecta exclusivamente los derechos fundamentales del menor.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General

- Determinar hasta qué punto se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socioeducativa aplicada.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Revisar las normas constitucionales, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico Integral Penal y la Convención sobre los Derechos del Niño; así como el desarrollo doctrinal que permita profundizar en el estudio y conocimiento de las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes infractores.
- Determinar los principios que regulan el juzgamiento de los adolescentes infractores.
- Establecer si el principio de proporcionalidad protege los derechos fundamentales de los menores infractores
- Analizar la efectividad de la aplicación de medidas socioeducativas proporcionales por parte de los jueces a los adolescentes infractores.

1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

En el presente trabajo investigativo, se desarrollarán los contenidos del principio de proporcionalidad en relación a las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor; hasta qué punto se garantiza el cumplimiento de dicho principio en las decisiones judiciales e impulsos fiscales, mediante la revisión de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003, el Código Orgánico Integral Penal del 2014 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; conocer cuál es su alcance, su realidad normativa y las falencias en nuestro país con respecto a esta materia; subprincipios integrantes del principio de proporcionalidad; otros principios relacionados con el derecho de menores, dentro de cada una de las etapas en el proceso de juzgamiento de un adolescente infractor; la inimputabilidad de un menor; y, la finalidad de las medidas socioeducativas y su aplicación proporcional.

Esta investigación intentará mostrar cuál es la situación de los jóvenes cuando su accionar entra en conflicto con la ley penal, sus causas y consecuencias. A través de sus distintos capítulos, explicaremos en qué consiste el sistema de justicia penal juvenil en Ecuador, basándonos en un análisis y revisión de numerosa doctrina sobre derecho constitucional, derecho de la niñez y adolescencia y derecho penal, que aportarán a nuestro tema, entre la que podemos destacar la de los autores: Pedro Alfonso Pabón Parra, en su obra *Comentarios al Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*; Fernando Albán, Hernán García y Alberto Guerra, en su obra *Derecho de la Niñez y Adolescencia*; en Teresa Aguado Correa, en su libro *el Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*, entre otros autores que enriquecerán el presente trabajo.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1. Antecedentes

El hombre es un ser que vive en sociedad por naturaleza, forma parte de una familia, está sujeto a las normas y principios que en la misma se imponen, que regulan el desarrollo y permiten la convivencia en armonía. La vida en comunidad genera una serie de problemas, los cuales muchas veces tienen que ser solucionados a través de los procedimientos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, siendo estos, en algunos casos, poco justos. Nuestra sociedad se caracteriza por un debilitamiento en las relaciones familiares, en donde los adolescentes son el blanco fácil, pues al faltar los padres en los hogares estos jóvenes se ven en la obligación de satisfacer sus necesidades a través de comportamientos poco adecuados, contrarios a las normas legales, previamente establecidas, que en su mayoría, afectan al bienestar de los demás.

Umaña (1991) menciona que:

La delincuencia juvenil se ubica, por lo menos en América Latina, dentro de un contexto social caracterizado por grupos de niños y adolescentes ubicados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar. A estos grupos sociales se les ha negado todos los derechos humanos, tales como el derecho a la vida, la salud, la educación, la vivienda, en fin, el derecho al desarrollo (p. 25-49).

Con lo manifestado por el autor se deduce que un alto número de adolescentes en conflicto con la ley vive inmerso en situación de pobreza, sin educación, con relaciones familiares beligerantes, en donde son objeto de constantes maltratos por parte de sus padres y en muchos casos, dichas conductas delictivas provienen del alto índice de migraciones, en donde los hogares se destruyen y los adolescentes quedan al

cuidado de otros familiares o amigos que resultan ser potenciales abusadores. Los derechos fundamentales de los menores son pisoteados, sin oportunidad alguna de lograr su pleno desarrollo físico y psicológico y llevar una vida digna.

Los niños, niñas y adolescentes, en la actualidad, son usados por adultos malintencionados que aprovechan la inmadurez de los menores y la inimputabilidad de la que gozan, para eludir la justicia y que no sean juzgados por el régimen ordinario, incorporándolos en sus pandillas o bandas en donde los obligan y enseñan a cometer actos delictivos. Estos niños pronto se convertirán en jóvenes que crecen creyendo que la violencia es parte de su estilo de vida, pues solo ese medio conocieron; y, por lo tanto, esa es la única forma de relacionarse con los demás, convirtiéndose en un círculo vicioso que repetirán, probablemente, con sus hijos.

Según lo refiere Viñas (1983):

La delincuencia juvenil es el resultado de la combinación de diversos factores de riesgo y respuesta social. Se presenta en toda sociedad en donde los antivalores de violencia, agresividad, competencia salvaje, consumo, se imponen a los valores supremos de la sociedad, como la tolerancia, la solidaridad y la justicia (p. 42).

En nuestro país no ha existido un correcto control sobre las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes infractores, lo que ha generado que la justicia sea burlada en muchos de los casos; permitiendo que los adolescentes infractores en lugar de ser realmente rehabilitados, después de haber cumplido las medidas socioeducativas impuestas, reincidan en poco tiempo.

2.1.2. Descripción del Objeto de Investigación

Como es de conocimiento público, los delitos cometidos por adolescentes han aumentado de manera significativa, siendo un problema social que genera gran preocupación en todos los países de Latinoamérica. La carencia de verdaderas políticas de gobierno en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, así como la inexistencia de un sistema de control en el cumplimiento de las medidas socioeducativas aplicadas a los jóvenes infractores ha permitido que los menores reincidan en conductas delictivas.

El derecho que se ve afectado en la aplicación de una pena excesiva es la libertad, establecido en nuestra Constitución, es por esto que, las sentencias emitidas por los jueces de adolescentes infractores, así como los impulsos fiscales, deben ser conforme a la magnitud del bien tutelado que se ve afectado, mas no según la alarma social que producen los hechos cometidos. El problema no radica en solo aumentar las penas a los adolescentes, sino más bien en que las medidas socioeducativas aplicadas a ellos, sean proporcionales, efectivas y garanticen una verdadera rehabilitación de los jóvenes, que al salir tengan un nuevo estilo de vida, con conocimientos y herramientas que les permitan desenvolverse en esta sociedad cada vez más competitiva.

Para que exista proporcionalidad entre las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes infractores y los delitos cometidos debe haber ponderación, de tal forma que la pena sea adecuada al acto y se afecten en la menor medida posible los derechos fundamentales de los jóvenes, procediendo la medida restrictiva de libertad o internamiento cuando el bien jurídico que se tutela, a través de nuestra normativa interna, sea de suma importancia frente al derecho afectado. La aplicación de las medidas socioeducativas al adolescente infractor no es discrecional, la finalidad es evitar las medidas socioeducativas desproporcionadas de parte de los juzgadores, es la razón por la que el legislador ha determinado la forma de aplicar las medidas a cada una de los hechos tipificados como infracción penal. No es con la imposición de medidas socioeducativas que se controla la delincuencia juvenil, esto se lo hace con la prevención, creación de programas dirigidos a tratar el problema y a solucionarlo, que los adolescentes cuenten con las condiciones necesarias para su educación dentro de la sociedad que le permita el pleno desarrollo de la personalidad.

El internamiento de los adolescentes no contribuye a la disminución de la delincuencia juvenil, vemos que la respuesta a los diferentes problemas penales es la privación de libertad, el tener a un adolescente en un centro de internamiento no es la solución al problema, el adolescente no puede ser juzgado con el mismo criterio que a los adultos, la época de la pubertad es de restauración y de transformación de la personalidad, llegando a tener un equilibrio físico y mental, independizando su personalidad y alcanzando una madurez para actuar en la adultez. El principio de

proporcionalidad cobra importancia cuando los jueces llevan consigo la ardua tarea de resolver los conflictos, determinando la norma aplicable al caso concreto, garantizando a las partes involucradas en un proceso, el pleno ejercicio de sus derechos.

El principio de proporcionalidad tiene un papel preponderante en la consecución de justicia y equidad, mediante su aplicación en casos concretos en los que los derechos fundamentales se vean vulnerados. Se debe tomar en cuenta que los derechos de los adolescentes son muchos, pero entre los más importantes está el de tener una vida digna; por lo tanto, cuando cometan algún delito, sean sometidos a una justicia especializada, una política de prevención de la violencia y una buena administración de los Centros de Internamiento Institucional, proporcionando así al adolescente alternativas que lo conduzcan a su adaptación social. Nuestro sistema penal tiene aún muchas debilidades, pero consideramos que la presente investigación ayudará en gran medida a tener una visión más clara sobre las medidas socioeducativas que deben ser aplicadas a los adolescentes infractores y el por qué deben ser proporcionales a las infracciones cometidas.

2.1.3. Pregunta Principal de Investigación

¿Hasta qué punto se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socioeducativa aplicada?

2.1.4. Variables e indicadores

2.1.4.1. Variable única

Garantía de la proporcionalidad entre la infracción y la medida socioeducativa aplicada al adolescente infractor.

2.1.4.2. Indicadores

- Respeto a la Constitución, al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y tratados internacionales
- Existencia de principios que protegen a los adolescentes
- Normas legales que desarrollan el juzgamiento de adolescentes infractores
- Inimputabilidad de menores de doce años

- Normas que excluyen la Justicia Ordinaria
- Existencia de mayor número de Jueces de Adolescentes Infractores
- Adecuada rehabilitación del adolescente infractor
- Respeto al debido proceso

2.1.5. Preguntas Complementarias de Investigación

- 1.- ¿Cuáles son los factores sociales que estimulan al adolescente a la formación de una conducta delictiva?
- 2.- ¿En qué medida la aplicación de medidas socioeducativas en el juzgamiento de los adolescentes infractores logra una adecuada rehabilitación?
- 3.- ¿Hasta qué punto se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socioeducativa aplicada?
- 4.- ¿Cuáles son los principios rectores en el sistema de justicia penal juvenil del Ecuador?
- 5.- ¿Cuáles son las medidas socioeducativas aplicables a los adolescentes infractores?

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1. Antecedentes de Estudio

Desde los inicios de nuestra civilización hasta la actualidad siempre ha existido, de una u otra forma, un sistema de penas, el cual en los primeros tiempos estuvo dominado por la venganza privada, con sanciones sumamente graves, pasando a etapas donde las penas eran más humanas, por decirlo de alguna forma. Las penas han existido siempre. En el periodo de la conquista hasta fines del siglo XVIII, no se realizaba diferencia alguna entre los adultos y los adolescentes o niños, es por eso que resultaba común que estos compartan las mismas cárceles con los adultos. No existían instituciones ni legislación especializada en menores. Fue a partir del siglo XIX que se realizaron un sinnúmero de avances en materia de menores, originándose la idea de un tratamiento diferencial.

A comienzos del siglo XX se deja atrás el hecho de que los menores infractores sean sancionados en igualdad de condiciones que los adultos, surgen las jurisdicciones especializadas encargadas del juzgamiento de los adolescentes que cometían delitos. Así también aparecen los tribunales de menores. El menor deja de ser aquel sector de la sociedad olvidado por las legislaciones y pasa a convertirse en un grupo de atención prioritaria, en el tema de interés de las políticas gubernamentales. Surge el menor como sujeto de derechos. Luego de toda la transformación en cuanto a la forma de ver y tratar a los menores es que nace la necesidad de crear legislaciones y tratados internacionales más justos que no solo busquen el juzgamiento y sanción de los adolescentes infractores, sino más bien, su rehabilitación. Es así como el principio de proporcionalidad va cobrando fuerza, sobre todo porque las corrientes doctrinarias y los grandes juriconsultos se centraron en los menores como individuos que llegan al cometimiento de delitos por su falta de madurez psicológica para enfrentarse a la sociedad, además de los múltiples sinsabores que les ha dado la vida y que han influido en el desarrollo de su personalidad y actitud frente a ella.

Este principio de proporcionalidad, que hasta los actuales momentos sigue siendo objeto de múltiples argumentos y discusiones, es el que se encuentra contemplado en nuestra Constitución, convenios internacionales ratificados por el Ecuador y en la ley, con el afán de que las medidas que son aplicadas a los adolescentes infractores garanticen los derechos y principios propios de sus edad, sin menoscabar el derecho de las víctimas a gozar de una protección integral, permitiendo que los menores, en un futuro próximo, puedan ser reintegrados a la sociedad, como hombres y mujeres de bien.

En nuestro país fue a partir de la Constitución de 1945 donde las políticas de gobierno centraron su atención en la situación de los menores ante la ley y es así que se establece que, en materia penal, los menores de edad estén sometidos a una legislación especial protectora y no punitiva, ya que se habla de que es el Estado el encargado de brindar las condiciones adecuadas para el desarrollo y defensa del menor, así como garantizar la salud física, mental y moral de los niños y su derecho a la educación y protección familiar. Las penas en el caso de los adolescentes pasaron a

convertirse en medidas socioeducativas con el afán de resocialización y rehabilitación de los mismos, no solo con la sociedad sino también con la víctima.

2.2.2. Bases Teóricas

En el desarrollo de este trabajo, serán tratados los siguientes temas:

2.2.2.1. El Principio de Proporcionalidad

2.2.2.1.1. ¿En qué consiste el principio de proporcionalidad?

Pabón (2007) establece que:

El principio de proporcionalidad es el imperativo de adecuar la medida a la real gravedad de la conducta realizada y a la responsabilidad del adolescente. Este postulado también atiende al ejercicio del derecho a castigar, en congruencia con el conjunto de derechos y libertades constitucionales. La proporcionalidad debe establecer una jerarquización de los bienes jurídicos protegidos penalmente, la cual tiene origen o fundamento constitucional (p. 370).

Es decir, el hecho cometido por el adolescente y la medida aplicada, deben guardar concordancia con el respeto de sus derechos constitucionales, previa valoración de los bienes jurídicos en colisión. Este principio guarda estrecha relación con el de respeto a la dignidad de la persona, que es inherente y parte esencial de la misma, pues serán inhumanas las penas que no guarden proporción con la importancia y trascendencia de la lesión al orden jurídico, en referencia a la ubicación jerarquizada del mismo y la consecuente responsabilidad del menor.

Al no existir un criterio unificado en cuanto a la aplicación necesaria de las medidas socioeducativas que sancionen a los adolescentes y produzcan una real rehabilitación en los mismos, es que, al entrar en análisis de cada caso según este principio, se logra una real argumentación jurídica del por qué corresponde tal o cual sanción y por qué si es necesario en un determinado caso y en otro no. No siempre el afán de justicia de la víctima implica la aplicación de la pena superior, por cuanto se examina si la sociedad en general resulta beneficiada con los resultados de esa sanción

y sobre todo si se están vulnerando o no, los derechos de los adolescentes. Este principio goza de una trascendental importancia, ya que es en base al mismo donde los jueces, que son los encargados de impartir justicia, analizan qué es lo más equitativo para el efectivo goce de los derechos tanto por parte de los menores infractores como de las víctimas, es decir, que mediante la ponderación se podrá solucionar todo conflicto de derechos.

Según lo establece Villaverde (2008):

En aquellos casos en los que sea posible emplear medios distintos para imponer un límite o éste admita distintas intensidades en el grado de su aplicación, es donde debe acudir al principio de proporcionalidad porque es la técnica a través de la cual se realiza el mandato de optimización que contiene todo derecho fundamental y el principio de efecto recíproco. A través del principio de proporcionalidad se asegura que la intensidad de la restricción o el medio para su aplicación sea el indispensable para hacerlo efectivo de manera que el límite cumpla su función (negar protección constitucional a determinada conducta que se pretende encuadrada en el objeto de un derecho) sin que ese límite constituya un remedo de sanción por la creencia errónea de que se estaba ejerciendo un derecho fundamental, ni una forma de disponer de la existencia del derecho mismo (p. 182).

Podemos notar que, el principio de proporcionalidad, al igual que todo principio, es un mandato de optimización que requiere ser satisfecho en la mayor medida posible, siendo imperiosa la necesidad de restringir uno de los derechos en colisión para lograr la satisfacción del derecho que, después de haberse demostrado la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ha prevalecido. En el caso de los adolescentes infractores el principio de proporcionalidad lo que busca es aplicar la ponderación entre los derechos afectados, así tenemos que en el caso de la vulneración de un bien jurídico, constitucionalmente protegido, se podría aplicar una medida socioeducativa de internamiento institucional, con la que se atentaría contra el

derecho a la libertad que tiene toda persona y con mucha más razón a los adolescentes por ser grupos de atención prioritaria y requerir el cuidado estatal necesario. Por lo tanto, la aplicación de este principio pone en juego una serie de intereses que de una u otra forma afectan no solo a las partes sino también, a la larga, a la sociedad en general. Lo que se busca es garantizar el pleno respeto a la dignidad de las personas durante todo el procedimiento de juzgamiento de los menores en conflicto con la ley. Según lo establece Aguado (2012):

El principio de proporcionalidad significa que las penas establecidas por el legislador aplicables a las conductas delictivas no deberían ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos afectados (p. 36).

El principio de proporcionalidad lo que busca es el exacto equilibrio entre los bienes jurídicos vulnerados y las sanciones a las que deben ser sometidos los adolescentes, siempre y cuando dichos bienes no puedan ser salvaguardados por medidas menos onerosas. Con las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, las sanciones privativas de libertad aumentaron su tiempo de duración, todo esto, motivado por el fin de prevención y recuperación de los menores, siendo lo más importante dentro de este análisis determinar cuán efectiva resulta la aplicación de las medidas socioeducativas a los adolescentes y si se logra el objetivo planteado por los legisladores en la creación de la norma.

2.2.2.1.2. Objeto del principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad tiene por objeto lograr la máxima armonía entre los derechos de las personas y sus relaciones, sin que exista una superposición injusta o ilegítima contraria al contenido íntegro de la Constitución y los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador. A través del principio de proporcionalidad se logra determinar las causas y efectos de los problemas ocasionado por ese choque de intereses, contrastándolos y estableciendo los parámetros necesarios para procurar una correcta argumentación y fundamentación, a través de razonamientos lógicos y minuciosamente seleccionados.

Diez (2012) afirma que:

El principio de proporcionalidad no constituye un canon de constitucionalidad autónomo, sino que viene a ser un criterio de interpretación mediante el que se verifica si ciertas actuaciones de los poderes públicos encaminadas a la obtención de determinados fines implican un debido grado de afección de ciertos preceptos constitucionales, singularmente de aquellos relativos a derechos fundamentales (p. 96).

Tal como se ha mencionado, el principio de proporcionalidad constituye aquel mecanismo de control de todas aquellas medidas de restricción de derechos plasmados en la normativa interna de cada país, es la forma de garantizar la constitucionalidad de las mismas y de velar que la afectación de los derechos sea la más leve posible, cuanto más si se trata de un grupo de atención prioritaria como son los adolescentes. Pueden existir muchas formas de lograr el cumplimiento del fin de las normas, pero no necesariamente todas son adecuadas y necesarias para la reeducación y rehabilitación del menor y la garantía de la no reincidencia.

2.2.2.1.3. Subprincipios integrantes del principio de proporcionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto

Para determinar si la restricción de derechos de una persona lleva implícita el análisis de la proporcionalidad es determinante constatar si las medidas aplicadas cumplen con los pilares fundamentales de este principio como son: la idoneidad, que permite establecer si las medidas aplicadas son adecuadas para lograr el fin deseado; el de necesidad, que permite comprobar que no existen otros medios menos gravosos para lograr el objetivo planteado y el de proporcionalidad en sentido estricto, con el que se verifica, finalmente, a través de la comparación de los derechos, qué medida conlleva el máximo equilibrio sin menoscabar otros derechos infundadamente, a fin de que prevalezca el bien jurídico que menos afecte a las partes interesadas en un conflicto.

Sánchez (2008), respecto del principio de proporcionalidad y sus subprincipios integrantes ha dicho:

En su fórmula clásica, el principio de proporcionalidad *lato sensu* comprende el examen de tres aspectos que debe satisfacer la medida legislativa para intervenir lícitamente los derechos fundamentales: 1) ser idónea para conseguir un fin constitucionalmente legítimo, por tender naturalmente a ello; 2) ser necesaria por afectar en lo mínimo posible al derecho fundamental en cuestión, la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin perseguido con el límite, en el sentido, de que no debe existir otro medio menos oneroso para lograrlo; y 3) ser proporcionada en sentido estricto porque cualitativamente el beneficio que obtiene el fin legislativo promovido por ella es mayor o igual al perjuicio que ocasiona al derecho fundamental. (p. 226)

La aplicación del principio de proporcionalidad comprende los tres subprincipios mencionados, sin los cuales sería imposible la medida de restricción de los derechos constitucionalmente garantizados. Para que las medidas sean idóneas debe tratarse de bienes jurídicos que tengan relevancia constitucional, que sean afectados por acciones u omisiones prohibidas por las normas y que gocen de tal preeminencia que sean susceptibles de la protección estatal. El examen de necesidad implica que no exista otra medida alternativa idónea para alcanzar los fines propuestos, es por esto que el derecho penal es considerado la medida más gravosa y solo debe ser estimada cuando los otros medios no permitan cumplir los objetivos planteados. Para Lopera (2008) “el principio de proporcionalidad en sentido estricto consiste en la ponderación aplicada a los derechos fundamentales en conflicto, atacados por la conducta lesiva, estableciendo si el grado de afectación de un derecho se ve compensado por la satisfacción del otro derecho” (p. 287).

A su vez, Londoño (2010) manifiesta:

El juicio de valor de la idoneidad establece las razones teleológicas de cada una de las posiciones normativas en colisión, para ser contrastada con las finalidades formuladas por el contenido del sistema jurídico, con el propósito de concluir si son acordes o contrarios a los parámetros del Derecho fundamental.

El juicio de valor de la necesidad examina si las posiciones normativas en confrontación, implican una solución que comprenda la menor restricción posible al ejercicio de las mismas; es decir, la necesidad dimensiona una solución jurídica que otorgue eficacia a las posiciones normativas enfrentadas, de modo que ninguna de ellas se vea reducida o menoscabada innecesariamente; esto es, que los intereses en conflicto, sean compenetrados, de tal forma que no se asuman por ninguno de los extremos del conflicto, intervenciones que provoquen detrimentos al desarrollo de los derechos (p. 130-131).

Como hemos explicado en líneas anteriores, una medida es estrictamente proporcional si ha cumplido con cada uno de los requisitos o pilares que componen el principio de proporcionalidad, si uno de los mismos no es satisfecho, no existiría una adecuada ponderación, y; por lo tanto, se estaría violando derechos de manera innecesaria, sacrificando la justicia por cuestiones políticas o de otra índole, dejando de ser racional y por ende efectiva. Este es el límite establecido para la aplicación de las normas y en especial para la aplicación del poder punitivo del Estado, frente a la realización de conductas prohibidas por parte de los adolescentes. Como lo establece Londoño, el test de la proporcionalidad busca un equilibrio entre los derechos, sin que las soluciones a los conflictos correspondan a los extremos del mismo, menoscabando un derecho frente a otro, a través de las soluciones jurídicas planteadas y conseguir así el fin de las normas.

2.2.2.2. El sistema de justicia penal juvenil del Ecuador

2.2.2.2.1 Antecedentes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

De acuerdo a los estudios de Coral (2008) quien manifiesta:

El primer Código de Menores ecuatoriano fue aprobado y promulgado en el año 1938 durante el gobierno del General Alberto Enríquez Gallo. El gobierno dictatorial de la época conformó una comisión para preparar la ley, la cual definió claramente la motivación social que debía guiar la iniciativa: el problema de la delincuencia juvenil en el Ecuador no ha sido resuelto todavía, puesto que los niños que cometen faltas son enviados a las cárceles a adquirir vicios que no han tenido (p. 32).

Hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 100, publicada en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003, que contenía el nuevo Código de la Niñez y Adolescencia, el servicio judicial de menores dependía del Ministerio de Bienestar Social, donde los abogados, médicos y educadores desempeñaron un papel preponderante, conformando los tribunales de menores de la época. La dependencia a la Función Ejecutiva y los múltiples conflictos existentes en torno a lo social y lo jurisdiccional, impidieron que los menores pasen a ser sujetos de derecho y solo sean considerados objetos de protección, sin garantías mínimas para su correcto desenvolvimiento y desarrollo.

En el año de 1938 se piensa que la mejor forma de proteger a los menores era excluyéndolos de los principios, garantías y derechos propios del derecho penal, lo que se tradujo en que el Estado tuviera mayor intrusión en la vida de los menores. Fue el 23 de marzo de 1990 que el Ecuador ratifica la Convención sobre los derechos del Niño, el adoptar este convenio implica que se reconozca a los niños y adolescentes como sujetos de derecho y un cambio fundamental en las políticas estatales, acciones e instituciones que regulan el Sistema Penal Juvenil. Se le reconocen las garantías de las que gozaban los adultos y las propias de su edad.

Como lo manifiesta García, E. (2007):

La Convención constituye, sin lugar a dudas, un cambio fundamental determinando una percepción radicalmente nueva de la condición de la infancia. Del menor como objeto de la compasión-represión, a la

infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos, es la expresión que mejor podría sintetizar sus transformaciones (p. 77).

La reforma al Código de menores finalizó en 1992, con la cual se trató de adecuar el texto de la ley a la Convención para que goce de eficacia, auspiciado por organizaciones no gubernamentales y por el Ministerio de Bienestar Social. Pese a los múltiples esfuerzos realizados aún existían ciertas incompatibilidades entre el Código de Menores y la Convención, lo que produjo la necesidad de cambiar lo referente a las instituciones encargadas del control y protección de los derechos y garantías de los menores, lo que no fue bien visto por el Servicio Judicial de Menores (dependiente de la Función Ejecutiva) desacreditando dicha propuesta de reforma.

Simon (2012), en su análisis del Código de la Niñez Adolescencia establece lo siguiente:

En líneas generales, la reforma de 1992 fue el resultado de un proceso de consulta social limitada, basado en un acuerdo técnico-político entre el Ministerio de Bienestar Social y Defensa de los Niños Internacional-Sección Ecuador y con el respaldo del Consejo Nacional de Menores y UNICEF. Si bien la voluntad de todas las organizaciones que impulsaron este proceso era la de lograr la plena adecuación de la legislación nacional y de la institucionalidad a la Convención, la poca comprensión de las implicaciones de las normas de la Convención, y el limitado interés del sector público de introducir transformaciones a su estructura y funcionamiento produjeron una reforma con severas limitaciones. Varios análisis sobre el contenido del Código de Menores de 1992 demuestran su incompatibilidad con la Convención, y por ende con la doctrina de la protección integral.

En el año 1995 varias organizaciones (algunas ya habían participado en el proceso de redacción del Código de Menores) dan inicio a un proceso de reflexión sobre las limitaciones de la legislación vigente. Este proceso reafirmó la necesidad de una reforma integral del Código Menores, especialmente de la institucionalidad encargada de la

garantía y protección de los derechos. Pese al consenso que existía al respecto, el Servicio Judicial de Menores (dependiente en ese momento de la Función Ejecutiva) realizó una amplia campaña de desprestigio de la propuesta de la reforma. Esta oposición, y la cercanía de la aprobación del Código vigente a la fecha, frenaron cualquier posibilidad de reforma en ese momento (p. 3).

En el año 1996 el movimiento por los derechos de la niñez del Ecuador, liderado por el Foro Nacional de la Infancia y Adolescencia, el INNFA, UNICEF, Projusticia, entre otros, propusieron reformas a la Constitución para asegurar la existencia de un sistema de justicia especializado que velen por los derechos de la infancia y adolescencia, terminando con la creación de la Constitución de 1998 donde se plasmaron definitivamente las iniciativas planteadas por los sectores sociales. Durante el proceso de aprobación de la ley hubo muchos detractores entre los que podemos mencionar instituciones del servicio judicial de menores y algunas encargadas de las adopciones, pero no impidió que el Presidente de la República objetara parcialmente la Ley, allanándose el Congreso Nacional y disponiéndose su publicación en el Registro Oficial.

2.2.2.2.2. Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas.

Maurach y Zipf (1994), respecto de la inimputabilidad, afirman que:

La incapacidad de culpabilidad del niño constituye el único caso en el que el derecho penal establece una presunción obligatoria de falta de culpabilidad. Aquí decide tan solo el método biológico, a saber, el límite del crecimiento. Es decir, en el caso de los niños no tiene lugar un examen de las aptitudes ético-intelectuales. Aun cuando el niño pudiera haber alcanzado el grado de madurez necesario para tener una capacidad de comprensión y de dirección, lo que es posible a los doce o trece años, tal circunstancia no va en su perjuicio. Con ello ha desaparecido la responsabilidad condicionada del grupo de edades de los niños prematuros, que, conforme al antiguo derecho, debía ser objeto de prueba en el caso de delitos capitales. La

presunción de falta de responsabilidad, extraña al derecho penal general por su inevitable carácter esquemático y generalizador es justificada en este caso. En efecto, en contra de antiguas concepciones, la moderna psicología juvenil ha demostrado que, por regla general, el desarrollo corporal precede al ético-espiritual, que la madurez moral muchas veces va a la zaga de la intelectual, y que a menudo la edad necesaria para alcanzar la madurez que exige el derecho penal está incluso más allá de la frontera superior de la edad juvenil (dieciocho años). En consecuencia, tratándose de niños se puede por ellos suponer la inmadurez, sin por ello violentar los hechos (p. 635).

La inimputabilidad es una causa de exclusión de la culpabilidad y se adquiere dicha calidad cuando, quien realiza los actos ilícitos, no es susceptible de obtener una sanción, por cuanto el sujeto carece de culpabilidad que es uno de los elementos necesarios para imputar la comisión de un delito. Dentro de esta condición se encuentran los menores de edad, para quienes no rige el Código Orgánico Integral Penal, sino la ley especializada en la materia, que es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. El artículo 4, del último código en mención, establece que los menores de doce años son absolutamente inimputables y por lo tanto, no son susceptibles de aplicárseles, ni siquiera, las medidas socioeducativas constantes en el Art. 378 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; todo esto, por cuanto los menores de edad no tienen la suficiente madurez psicológica, física y emocional como para comprender, en su totalidad, lo grave e ilícito de sus actos y porque en su mayoría, dichos comportamientos contrarios a nuestro ordenamiento jurídico, son producto de hogares disfuncionales e inducidos por adultos que ven en los menores una forma de evitar la ley.

Según lo establece García, P. (2012):

La inimputabilidad es una causa de exclusión de la culpabilidad que se presenta cuando quien realiza el injusto penal no reúne las

condiciones para ser sujeto de una imputación penal. La exclusión de la culpabilidad se sustenta en la falta de idoneidad del agente de poder comunicar, mediante sus actos, un hecho penalmente relevante” (p. 642).

Nuestro ordenamiento jurídico penal instituye que la voluntad y la conciencia, permiten fijar que un acto típico, antijurídico, también sea culpable, que en el caso de los menores no ocurre, por cuanto la edad es un factor determinante para establecer la responsabilidad de los mismos, estos elementos se van adquiriendo conforme se desarrollan; no vienen incluidos en el nacimiento sino más bien tiene que ver con la madurez psicológica y física que se adquiere con el pasar de los años y que por cierto, se ve influenciado por múltiples factores internos y externos. Esta condición está fijada normativamente y no depende de la alarma social que produzcan los actos cometidos por los menores o simplemente por intereses políticos.

2.2.2.2.3. Inimputabilidad y responsabilidad de los adolescentes

El Art. 4 de nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003, determina que los niños son las personas que no han cumplido doce años de edad y los adolescentes las personas de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad; estableciéndose en el artículo 306 del mismo código que los adolescentes que cometan infracciones, tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal del 2014, estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente código. Por lo tanto, los niños son absolutamente inimputables y solo los adolescentes responderán por sus actos, siempre y cuando sean declarados responsables de un hecho delictivo mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. Los menores de edad se rigen bajo lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por ser una ley especial creada para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; por lo tanto, no están sometidos a lo estipulado en la ley penal ni serán aplicadas las sanciones allí contempladas, sino que estarán sujetos a un sistema de medidas socioeducativas que aseguren su rehabilitación y reeducación, conforme así también lo establece el Art. 305 de dicho código.

Los autores Albán, García y Guerra (s/f) opinan:

Una de las características más relevantes del Derecho de Menores, es la inimputabilidad en la perpetración de infracciones de los adolescentes. La inimputabilidad es la antípoda jurídica de la imputabilidad; el correlato en virtud de la cual los adolescentes no se hallan en capacidad legal de responder por una acción u omisión punibles; no existe, en consecuencia causalidad entre agente activo del delito y hecho punible (p. 315).

Los menores que no han cumplido doce años de edad, son absolutamente inimputables penalmente, no son objeto de alguna de las sanciones establecidas en las leyes penales, pero sí responden por las acciones cometidas. En la esfera penal, por no existir el elemento de la culpabilidad en sus actos, los niños y niñas gozan de libertad; como cada persona responde individualmente por sus acciones, resultaría incongruente pensar que se pueden endosar los hechos criminosos cometidos por los menores de edad a los progenitores, representantes, guardadores, tutores o la persona bajo quien se encuentre el niño o niña. Sin embargo, no debemos olvidar, que uno de los fines del enjuiciamiento penal, a más de la sanción punitiva que se busca en el mismo, también es la satisfacción o resarcimiento de los daños causados a la víctima. Por tal razón, no siendo los niños capaces para ser procesados, peor aún para recibir una sanción, el legislador pretende que por lo menos se lleve a efecto el resarcimiento a la víctima, haciendo extensiva la responsabilidad civil a los padres, o de quienes ejerzan su representación legal, por los actos antijurídicos cometidos por sus hijos o representados; buscando así una compensación económica por el daño provocado.

Friedlander (1967) piensa que:

Es raro que una carrera criminal se inicie en edad avanzada. Como edad cumbre para la primera presentación ante la justicia, las estadísticas criminales dan los años comprendidos entre los 15 y los 17, aunque cuidadosos estudios demuestran que en la generalidad de los casos, los actos delictuosos o, al menos, cierto comportamiento antisocial se había hecho notar ya desde antes (p. 21).

Las numerosas investigaciones realizadas, permitieron fijar el límite de edad para la aplicación de medidas o sanciones a los menores, lo que conllevó a establecer las diferencias entre niño y adolescente. Nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece, en su artículo 369, que a los adolescentes menores de catorce años, se les aplicará el internamiento institucional únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte; sin perjuicio de lo anterior, la fijación de este rango de edad no significa que todos los adolescentes de esa edad hayan alcanzado la madurez suficiente para comprender la ilicitud de sus actos. Pese a que la norma es clara, lo importante es establecer los fines que se busca con la aplicación de la misma y qué se obtiene del menor al cumplirla.

La pena es la consecuencia del cometimiento de un acto ilícito, pero siempre aspira a la realización de la justicia, no solo en cuanto a la víctima, con la reparación integral, sino también con el infractor. Solo los menores comprendidos dentro del rango que establece la ley son imputables y por ende se los podrá declarar responsables. La diferencia entre pena y medida socioeducativa radica en que la medida lejos de una simple sanción o restricción de libertad, busca rehabilitar al menor y resocializarlo, que entienda su conducta errónea y que encamine sus pasos por lo beneficioso y correcto. No se piensa en castigo, sino más bien en ayuda e inclusión.

Wray, García y Larenas (1991) afirman:

La exclusión de los menores del sistema penal se ha justificado por considerar que debe concederse al menor que comete una infracción punible las medidas y el tratamiento necesario para su reincorporación a la sociedad, tratamiento que no se da en el sistema penal común (p. 246).

El sistema penal juvenil ecuatoriano no cumple aun con el objetivo para el que fueron creados, es por esto que la mayoría de jóvenes que salen de los Centros de Internamiento Institucional son reincidentes. Los menores de edad reciben un tratamiento comprendido en talleres, tratamiento psicológico y médico, así como en los casos de adolescentes con problemas de drogadicción, son sometidos a desintoxicación, pero aún falta mucho personal y recursos para cubrir la totalidad de los tratamientos de los menores. Otro factor importante en la rehabilitación de los

menores es el involucramiento de los padres de familia, por cuanto de nada sirve que los menores hayan recibido la ayuda necesaria para el mejoramiento de su conducta si al llegar a casa sus padres y demás parientes no mantienen los lineamientos aprendidos.

Cuello (1974) sostiene que:

La pena es esencialmente retribución del delito cometido, toma en cuenta principalmente el hecho perpetrado, y aspira a la realización de la justicia, se impone sobre la base de la culpabilidad del reo, y por consiguiente solo los sujetos imputables y culpables pueden ser objeto de pena, y su grado de culpabilidad es la norma para la determinación de ésta (...) la medida de seguridad aspira a la prevención de nuevos delitos, mira al porvenir, a diferencia de la pena que solo atiende al pasado; se impone no en consideración a la culpabilidad del sujeto, sino en atención a su peligrosidad, y mientras la pena solo se aplica a individuos imputables y culpables, estas medidas se reservan para los sujetos inimputables o de imputabilidad disminuida (p. 102).

Desde esta perspectiva, se establecen diferencias entre las medidas y las penas, siendo las primeras para los inimputables y las segundas para los imputables y declarados culpables en la comisión de un delito. Mientras las medidas buscan la prevención y rehabilitación, las penas se fijan en el pasado del infractor y en su responsabilidad. El fin de la medida no radica en atormentar, sino más bien hacer que el adolescente analice la situación por lo que está siendo sancionado y asimile la rehabilitación que se le proporciona, a fin de que en el futuro medite previamente antes de cometer alguna falta. Las legislaciones actuales han centrado su atención en la edad a la que deben responder los adolescentes frente a la sociedad, pero poco o nada se han interesado en establecer políticas de gobierno y normas que garanticen los derechos de los menores.

Como lo manifiesta Izquierdo (1980) “todo joven, por el hecho de serlo, padece, sufre, debe sufrir alguna inadaptación. Se produce en su vida un cierto desequilibrio

que ha de superar para encontrar ese proceso de interiorización y de integración social que le conducirá a su maduración personal” (p. 33). Es por esto que en la aplicación de la medida es necesario que el juzgador profundice sobre las graves consecuencias que puede traer al menor el transcurso del tiempo y cómo este puede afectar en la formación física y psicológica del menor, por cuanto está en una etapa, que como su palabra lo indica, adolece de muchos males y está en constantes cambios de su personalidad.

2.2.2.3. Etapas del juzgamiento

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 340, establece las etapas para el juzgamiento de los adolescentes infractores, y estas son: Instrucción, Evaluación y Preparatoria de Juicio y de Juicio. Antes de dar inicio a la etapa de Instrucción, el fiscal de adolescentes infractores podrá aperturar la investigación previa, también conocida como fase preprocesal, a través de la cual se procede a recabar los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan determinar la existencia del delito puesto en su conocimiento, por algunas de las vías legalmente establecidas, y la participación del adolescente en el hecho investigado. Si se presume que existe la intervención de un adolescente y se determina la participación del mismo, se da por terminada la investigación y se inicia la etapa de instrucción fiscal. Dentro de la investigación previa se desarrollan una serie de diligencias que llevarán al fiscal de adolescentes infractores a descubrir la verdad de los hechos. La investigación previa no puede exceder de 4 u 8 meses, dependiendo si se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años o de delitos sancionados con penas superiores a cinco años, respectivamente. La DINAPEN (Dirección Nacional de Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes) es la encargada de prestar la colaboración necesaria en las investigaciones, previa coordinación con el fiscal correspondiente.

2.2.2.3.1. Etapa de instrucción

Es la primera etapa de un proceso de juzgamiento de un adolescente infractor. Está constituida por un conjunto de diligencias que se practican por parte del fiscal de adolescentes infractores, que tienen por objeto recabar los elementos de convicción suficientes, de cargo y descargo, que permitan formular una acusación o no en contra

del adolescente. El fiscal es el único encargado de formular cargos y por ende, sin dicha formulación, no puede iniciarse un proceso penal de ejercicio de acción pública. Esta etapa tendrá una duración de 45 días, los cuales serán contados a partir de la fecha en que se realizó la audiencia de formulación de cargos, salvo el caso de delito flagrante, donde la instrucción no excederá de los 30 días. Una vez concluido el plazo establecido por la ley, se cierra la instrucción fiscal y de no haberse encontrado los elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de la infracción o la participación del adolescente, emitirá, motivadamente, su dictamen abstentivo por escrito, cesando de inmediato cualquier medida cautelar que pesaba en su contra; en caso de ser lo contrario, solicitará al juzgador día y hora para que se realice la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en donde el fiscal sustentará su dictamen acusatorio. Dentro de esta etapa el fiscal podrá promover la conciliación, lo cual está contemplado en el Art. 354 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.

2.2.2.3.2. Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio

Es la anteriormente denominada etapa intermedia, donde se determinarán si existen los méritos suficientes para el juzgamiento del adolescente, siendo en esta audiencia donde el fiscal emitirá su dictamen acusatorio. Una vez que se instala la audiencia, el juez de adolescentes infractores solicitará a las partes que se pronuncien sobre los vicios que puedan afectar la validez del proceso, los cuales podrán ser subsanados en la misma audiencia, caso contrario, se declarará la nulidad de lo actuado desde que se produjo el mismo. Luego el juez conferirá la palabra al fiscal, para que fundamente su acusación, después a la víctima y finalmente, al defensor del menor.

De no existir vicios que afecten la validez procesal, así lo establecerá el juez en audiencia y se continuará con la sustanciación de la misma. Las partes anunciarán sus pruebas, las cuales podrán ser objetadas, solicitando la exclusión, rechazo o inadmisibilidad. En esta etapa se podrá llegar a acuerdos probatorios. No se podrán ordenar la práctica de pruebas de oficio por parte del juzgador. Una vez que hayan concluido las intervenciones de las partes, el juez de adolescentes infractores se pronunciará si sobresee o convoca a audiencia de juicio al adolescente. En esta

audiencia, al igual que en la anterior, se podrán presentar propuestas de conciliación, pero solo en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2.2.2.3.3. Audiencia de juzgamiento

Habiendo concluido la anterior etapa, el juez señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia de juicio, disponiendo que se realice un examen bio- sico- social del adolescente que lo practicará la Oficina Técnica antes de la audiencia. La acusación realizada por el fiscal es el sustento de la audiencia de juicio, sin la cual no podría efectuarse la misma. En la fecha señalada, el juez de adolescentes infractores instalará la audiencia de juicio, para lo cual es necesario que asistan el fiscal de adolescentes infractores, el menor y su defensor público o privado, concediéndole la palabra al fiscal, a la víctima y a la defensa, los cuales expondrán sus alegatos de apertura y luego presentarán la prueba.

Finalizada la presentación de la prueba, el juez concede la palabra al fiscal, a la víctima y a la defensa, para que expongan sus alegatos a fin de determinar la existencia o no de la infracción y la participación del adolescente en la misma, así como la medida socioeducativa que corresponda. Una vez que han terminado las respectivas argumentaciones, el juez dará por terminado el debate y luego de un análisis y examen concienzudo, comunicará su resolución de manera oral y se pronunciará sobre la responsabilidad del menor y las medidas aplicables en el caso concreto. Dicha decisión verbal deberá ser notificada por escrito a las partes intervinientes a través de la sentencia, dentro de tres días posteriores al juicio. Con la notificación de la decisión, conforme lo determina la ley, se podrá recurrir de ella, según así lo disponen los artículos 360 al 364 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.

2.2.2.4. El debido proceso en el juzgamiento de adolescentes infractores

El debido proceso es aquel principio a través del cual se hacen respetar los derechos y garantías básicas de las personas en el desarrollo de todo conflicto o controversia legal, con el fin de garantizar la justicia y la dignidad humana. Es decir, para que el Estado pueda ejercer su poder punitivo sobre los individuos que han cometido infracciones penales, se debe asegurar el cumplimiento de todos los derechos

constitucionales durante dicho proceso. Estas garantías básicas las encontramos contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y son: Se presumirá la inocencia de toda persona; nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción; las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa; el derecho a la defensa y sus garantías.

El artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 contempla los siguientes derechos entre los que podemos mencionar que la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso y asegurar el cumplimiento de la pena, procederá por orden escrita de jueza o juez competente; derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó y derecho a permanecer en silencio. Asimismo, establece que para las y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. Estas garantías básicas también las podemos encontrar en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir del Art. 311 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia encontramos las garantías básicas del debido proceso fijado para los menores en conflicto con la ley.

Urquiza (2012) respecto de la dignidad manifiesta lo siguiente:

El Derecho penal se presenta de forma concisa en cuanto entiende que la dignidad del hombre presupone respeto al ser humano en su faceta de vida humana y no se concibe la vida humana sin libertad, justicia, seguridad jurídica, pleno desarrollo de la personalidad y en general todo aquello que indique que el ordenamiento jurídico se construye para la afirmación de la dignidad, no su decadencia (p. 296).

La base fundamental para que los derechos humanos tengan razón de existir es la garantía del respeto a la dignidad humana, la cual también se ve desarrollada en el sometimiento, de los funcionarios judiciales, a las normas básicas del debido proceso. Tener una vida digna no solo corresponde a los menores que nunca han cometido infracciones, sino también a aquellos que por conflictos con la ley se encuentran privados de libertad, en cumplimiento de un internamiento preventivo o institucional, o por alguna medida no privativa de libertad. El Estado es el encargado de reconocer y garantizar la dignidad de todas las personas, en especial, de los niños, niñas y adolescentes, por formar parte de los grupos de atención prioritaria, siendo deber de la sociedad en general colaborar en el cumplimiento de dicha obligación.

2.2.2.4.1.- Principio de legalidad.- Consiste en que toda persona o poder público se encuentra sujeto a las leyes previamente establecidas, no pudiendo invocarse norma posterior al acto realizado. Es decir, solo procede el juzgamiento de un adolescente si el acto cometido se encuentra tipificado con anterioridad como delito en la ley penal, de conformidad con el procedimiento establecido en el código especializado de la materia, así lo establece el artículo 308 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. A través de este principio se garantiza el pleno respeto a la seguridad jurídica, por lo que si un menor realiza algún acto contrario a la moral, pero no se encuentra tipificado como infracción penal, mal podrían las autoridades respectivas, con ayuda de los agentes del orden, sancionar a un menor por el cometimiento del mismo. Este principio consta en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución y literal a) del Art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual concuerda con el código de la materia.

2.2.2.4.2.- Presunción de inocencia.- Los menores son considerados inocentes, mientras no se declare su responsabilidad en el hecho punible, mediante sentencia ejecutoriada, así lo afirma el artículo 311 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; por lo tanto, durante todo el proceso de juzgamiento será tratado como tal. Actualmente, se ha discutido mucho sobre el internamiento preventivo, porque cómo se puede hablar de presunción de inocencia si se restringe la libertad ambulatoria de los menores, lo que ha llevado a afirmar, a algunos conocidos en el tema, que es necesaria la aplicación de dicha medida a fin de que el menor comparezca al desarrollo

del proceso, se asegure el cumplimiento de la medida socioeducativa y por ende, se repare a la víctima.

El artículo 76 No. 2 de nuestra Constitución de la República del Ecuador del 2008 y el artículo 40 de la Convención sobre los derechos del niño, establecen que la inocencia de cualquier persona se presumirá mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada que declare la responsabilidad del adolescente en el cometimiento del hecho ilícito.

2.2.2.4.3.- Derecho a ser informado.- El artículo 312 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que todo adolescente tiene derecho a ser informado de manera personal y en un lenguaje sencillo, los motivos de su detención; ser puesto a órdenes de la autoridad competente y a conocer la identidad de la misma; conocer sobre su derecho a permanecer en silencio, a ser asistido por un intérprete de manera gratuita, en caso de no comprender el idioma utilizado; contar con la asesoría y defensa técnica de un abogado y a comunicarse con un familiar o con alguna persona de confianza. No se puede dar inicio a una investigación sin antes haber puesto en conocimiento del menor y de sus representantes legales, los motivos que produjeron la iniciación de ella, todo esto, a fin de garantizar el pleno respeto a los derechos constitucionales y a las garantías básicas del debido proceso. Si no se respeta el derecho a ser informado, el menor no podría tener el tiempo suficiente para obtener una defensa técnica. Este derecho lo encontramos garantizado en el Art. 76 numeral 7 literal f) y g), y en el Art. 77 No. 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008; en el epígrafe II, literal b) del Art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.2.2.4.4.- Derecho a la defensa.- Este derecho es el pilar fundamental del debido proceso, a través del cual los menores por intermedio de sus representantes y abogados, pueden velar por el fiel cumplimiento de las normas y tratados internacionales, permitiendo que el menor esté en igualdad de condiciones frente a la víctima. Los adolescentes al igual que los adultos tienen derecho a una defensa técnica y especializada que asegure el respeto al debido proceso y en caso de no contar con los servicios de un abogado particular, es el Estado el encargado de proporcionarle un defensor público, previa notificación, lo cual lo encontramos en el Art. 313 del Código

Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Todo acto que viole este derecho fundamental produce la nulidad del proceso. Esta garantía consta también en el Art. 77 No. 4 y Art. 76 No. 4 de la Constitución de la República del Ecuador y literal c) del Art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.2.2.4.5. Derecho a ser oído e interrogar: Este derecho le permite al menor exponer los argumentos de los que se crea asistido, por intermedio de su abogado defensor o representantes legales y así participar activamente en todos los procesos en los que esté involucrado. También se garantizará su libre acceso a la revisión de las piezas procesales de las investigaciones que pesan en su contra y su derecho a interrogar por sí mismo o a través de su defensor, a los testigos de cargo y de descargo, con absoluta igualdad entre las partes, dispuesto en el Art. 314 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Este derecho también consta en el Art. 76 No. 7 literal d) de la Constitución y epígrafe IV literal b), numeral 2 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.2.2.4.6.- Celeridad Procesal: Todo funcionario público debe procurar que los procedimientos en los que se encuentren involucrados los menores se desarrollen con la mayor rapidez y agilidad posible, todo esto, a fin de evitar la violación de sus derechos constitucionales y la garantía de un acceso a la justicia pronta y oportuna. Las personas que incurran en la violación de este derecho, serán sancionadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan. Esta advertencia no solo involucra a servidores públicos sino también a los abogados de los menores. Todo el proceso de juzgamiento de los menores debe hacerse dentro de un plazo razonable, que garantice no solo el derecho del menor, sino también el de la víctima así lo establece el Art. 315 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Así también el derecho a la celeridad procesal lo podemos encontrar en el Art. 75 de la Constitución y epígrafe III, del literal b), numeral 2 del Art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se establece que las causas serán atendidas con la prontitud requerida, sobre todo por tratarse de adolescentes.

2.2.2.4.7.- Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- Todo menor que se encuentre involucrado en un proceso penal tiene derecho a conocer cómo se

desarrollan cada una de las etapas de su juzgamiento, debiendo ser informado de manera clara, precisa y concisa por la autoridad competente y a través de un lenguaje sencillo, cada diligencia realizada y las razones que llevaron a efectuar las mismas, con total respeto de sus derechos y garantías constitucionales. Dicha instrucción no solo involucra a su defensor público o privado, sino también a los jueces y fiscales de adolescentes infractores y al personal de la Oficina Técnica, conforme lo establece el Art. 316 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

2.2.2.4.8.- Garantía de reserva.- Siempre que un menor se encuentre implicado en un proceso, cada diligencia o actuación realizada dentro del mismo se manejará con absoluta discreción y reserva de terceros ajenos al mismo. Por lo tanto, a las audiencias que se desarrollen durante las etapas de juzgamiento del adolescente solo deberán comparecer el juez y fiscal de adolescentes infractores, el defensor público o privado, su representante y alguien de confianza, que puede ser un familiar o cualquier otra persona, siempre que así lo requiera el menor, según lo dispuesto en el Art. 317 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Nuestra Constitución y tratados internacionales procuran salvaguardar en la mayor medida la integridad física y psíquica de los menores, evitando por cualquier medio que se difundan informaciones referentes a los adolescentes, garantizando la confidencialidad de las causas en las que están involucrados los menores. Además la ley establece sanciones para quienes permitan la identificación de estos. Este derecho además consta en el epígrafe VII, literal b), numeral 2 del Art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.2.2.4.9.- Garantías del debido proceso e impugnación: Los jueces y fiscales de adolescentes infractores deben vigilar por el pleno respeto del debido proceso en cada diligencia que se realice en el proceso de juzgamiento del menor. Las decisiones judiciales sobre la situación de los adolescentes y en cuanto a las medidas socioeducativas aplicadas a los mismos, son susceptibles de ser impugnadas. Los adolescentes podrán recurrir al fallo por intermedio de sus defensores cuando consideren que se ha atentado contra sus derechos. Los recursos que pueden ser interpuestos en asuntos de adolescentes infractores son: de apelación, nulidad, casación y revisión, de conformidad con lo que dice la ley, esto lo encontramos en el Art. 318

del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Este derecho y garantía consta en el epígrafe V, literal b), numeral 2 del Art. 40 de la Convención sobre los derechos del Niño.

2.2.2.4.10.- Garantías de proporcionalidad: Las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente después del proceso de su juzgamiento deben guardar estricta concordancia con el acto cometido, no permitiéndose en ninguna medida la desproporcionalidad de las sanciones, ya que esto afecta a los derechos fundamentales de los menores. La determinación de la gravedad de las medidas adoptadas depende si no existen otros medios menos perjudiciales para el menor con los cuales se garantice la protección que el Estado debe prestar a la sociedad. Es así que las medidas privativas de libertad son de carácter subsidiario, procurándose la menor intervención punitiva posible. Esta garantía de la proporcionalidad se encuentra contemplada en nuestra Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su artículo 76 No. 6 y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 319.

A decir de Beccaria (1990):

No solo es interés común que no se cometan delitos, pero aún lo es que sean menos frecuentes a proporción del daño que causan en la sociedad. Así, pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos, a medida de los estímulos que los inducen a cometerles. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas (p. 68).

Así también García, P. (2012) manifiesta que:

La determinación de la gravedad de la pena no puede limitarse a la mayor o menor probabilidad de realización de un delito, sino que debe tener en consideración otros aspectos ajenos a la pura lógica de las necesidades punitivas. La proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho cometido constituye precisamente uno de estos aspectos que permiten salvaguardar a la persona de los excesos del sistema social (p. 181).

Por lo que, podemos afirmar que las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes deben ser las idóneas y necesarias para compensar los bienes jurídicos afectados. Todo esto, a fin de garantizar la protección de los derechos del infractor como de la víctima. La fijación de medidas socioeducativas deben ser en base a un estudio concienzudo del comportamiento del menor y de las causas que originan el mismo, así como en base a su capacidad de comprensión y asimilación del hecho cometido y no solo debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos. En muchos países que aplican la pena de muerte, no ha reducido el índice delincencial, lo que demuestra que la amenaza de cumplir una pena no garantiza la no reincidencia. Es necesario determinar la finalidad de las medidas impuestas a los menores para asegurar su rehabilitación y reinserción social.

2.2.2.4.11.- Cosa Juzgada: Una vez valorada y analizada la prueba, por parte del respectivo juzgador, y posterior deliberación sobre ella, ya sea declarando la responsabilidad o ratificando el estado de inocencia del adolescente, la fiscalía no podrá iniciar un nuevo proceso penal por el mismo hecho, ni aún, cuando a su criterio, existan nuevos elementos probatorios que llegaren a manifestar que el adolescente haya tenido participación en el hecho por el que anteriormente fue ratificada su inocencia, y peor por el que ya cumplió alguna medida socioeducativa, así lo determina el Art. 320 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Esta garantía también la encontramos en el Art. 76 No. 7 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.2.4.12.- Excepcionalidad de la privación de la libertad: La medida de privación de libertad de cualquier persona debe ser aplicada solo de manera excepcional, cuando las otras medidas sean insuficientes para garantizar la comparecencia del menor al proceso o para asegurar el cumplimiento de la misma. En el caso de los menores infractores el internamiento institucional debe guardar respeto a las reglas básicas del debido proceso, es decir, que previo a dictar cualquier medida privativa de libertad, debe existir una investigación minuciosa donde se haya demostrado la responsabilidad del menor en el hecho y siempre que haya sido emitida por la autoridad competente y conste por escrito, conforme lo establece el artículo 321 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003. La medida de internamiento debe asegurar al menor

una vida digna, sin menoscabo alguno de sus derechos constitucionales, debe no solo tener en cuenta la alarma social que produjo el acto prohibido por la ley sino la personalidad del adolescente y su entorno social y familiar en el que se desarrolla. Este derecho consta en el 77 No. 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Zambrano (1993) en referencia a este tema afirma que:

He apreciado que en nuestro país como en otros de la región –que afortunadamente son pocos- la problemática de la delincuencia juvenil y básicamente el fenómeno de las bandas y pandillas juveniles, ha desencadenado una crisis emocional a la que se pretende atemperar con la propuesta de una legislación de menores que contemple pena privativas de la libertad rigurosas, por la comisión de delitos. Quienes piensan así están entrampados por la ideología del control en función de la represión (p. 146).

Con la entrada en vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal, se reformó también el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sobre todo, en lo referente al Libro Cuarto que refiere sobre la Responsabilidad del Adolescente Infractor. La medida socioeducativa de internamiento institucional, que se contemplaba en el anterior código, establecía una sanción de hasta por cuatro años (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Art. 370 No. 3), siendo reformado dicho artículo por el contenido del actual Art. 385 No. 3, fijando una sanción privativa de libertad de cuatro a ocho años. Con lo anteriormente expuesto, podemos dilucidar que se ha producido un endurecimiento de las penas para los menores y como lo afirma el autor mencionado, la sociedad se ha equivocado creyendo que por la alarma social que produce el incremento de delitos entre los adolescentes, la solución es aumentar las penas.

Los medios de comunicación publican a diario noticias sobre delitos en donde sus autores son adolescentes, por lo que, se colige que el cumplir una medida privativa de libertad superior no conlleva implícita la no reincidencia del menor, es más, ha ocurrido todo lo contrario. Por lo tanto, para establecer una medida socioeducativa privativa de libertad debe ser examinado cada caso de manera individual, considerando las carencias que posee cada menor.

Pabón (2007), afirma que “la sanción de privación de libertad en cuanto opuesta a las finalidades básicas que debe perseguir el sistema, pues tiene un alto contenido estigmatizante, desocializador y deshumanizador para el menor que la padece, que entra en incoherencia con las finalidades de rehabilitación, educación, protección y resocialización del mismo” (p. 78). Tal vez para muchos juristas y para las víctimas en general, la solución sería aumentar la pena y satisfacer la venganza privada que, en muchos de los casos, lleva implícita, pero está demostrado y a diario podemos observar los noticieros y los periódicos que los delincuentes más peligrosos no necesariamente encuentran rehabilitación o cambian su conducta, sino más bien, al cumplir la pena, estos reinciden y cometen delitos atroces, peores que los anteriores. Lo mencionado demuestra que si no existe un verdadero sistema de rehabilitación donde los infractores se resocialicen, estos se convertirán en los futuros resentidos sociales y delincuentes en potencia.

2.2.2.4.13.- Separación de adultos: A todo menor que se le haya dictado alguna medida privativa de libertad, deberá cumplirla en centros en donde estén separados de los adultos. Este derecho a que tienen los menores de edad garantiza que se desenvuelvan en un ambiente propio para su edad y reciban la ayuda necesaria, según lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003. Por lo tanto, los menores jamás podrán permanecer internados en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, por cuanto los adolescentes, al estar en un proceso de desarrollo y formación podrían ser corrompidos por los adultos, afectada su integridad física y psicológica y violentados su derechos. Además que las sanciones fijadas para los menores deben procurar lo menos posible que estos se sientan encarcelados, sino que sea visto como un centro de rehabilitación. Esta garantía consta en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Art. 77 No. 13 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.2.5. Medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes infractores

Wray, García, Larenas (1991), establecen que:

Las medidas de seguridad son providencias coactivamente impuestas que, sin revestir el carácter de penas, tienen por objeto un tratamiento educativo-curativo o tutelar, aun cuando eventualmente puedan llegar al aislamiento de la sociedad. Estas medidas pueden ser:

Medidas admonitivas: Sirven para llamar la atención del menor, en procura de que oriente su conducta.

Medidas restrictivas de la libertad: Consisten en la imposición de limitaciones a la libertad individual del menor, sin llegar a su internamiento.

Medidas privativas de la libertad: El internamiento, que implica privación de libertad, puede ser provisional o de rehabilitación, reeducación o readaptación. (p. 246-247)

Las medidas socioeducativas son aquellas acciones a las que están sujetos los adolescentes cuando cometen una infracción y se declara su responsabilidad por la autoridad competente en materia de menores. La finalidad de dichas medidas son la rehabilitación, reeducación y reinserción del adolescente en la sociedad y núcleo familiar. Así también lo que se pretende es que la vulneración del derecho de la víctima no quede en la impunidad y sea compensada a través de la reparación integral que debe realizar el menor en proporción al daño causado y el tratamiento con personal capacitado, que debe cumplir obligatoriamente, para mejorar su estilo de vida y por ende evitar su reincidencia. Nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia contempla una serie de medidas que pueden ser no privativas y privativas de libertad, dependiendo de la gravedad del delito cometido por el menor.

Entre las medidas socioeducativas aplicadas por el señor Juez especializado en adolescentes infractores tenemos las siguientes:

El Art. 378 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003 establece: Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.

2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.

3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.

4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

El objetivo de las medidas socioeducativas es garantizar la rehabilitación, reeducación y resocialización del adolescente. Dentro de las medidas no privativas de

libertad encontramos la amonestación que es una de las medidas más leves que contempla el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con la cual se busca reprender al menor y hacerle entender lo errado de sus actos, así como recriminar a los padres la falta de cuidado y poco interés en la educación de los menores. A través de las reglas de conducta se imponen una serie de obligaciones y restricciones con el fin de que el menor modifique su comportamiento. La orientación y apoyo psico socio familiar busca brindar un tratamiento especializado al menor y a su entorno familiar, mediante la participación en una serie de programas que ayuden a mejorar la actitud de los jóvenes frente a la sociedad y de las personas a su cuidado, permitiendo su pronta adaptación social.

En cuanto al servicio a la comunidad, es una medida muy interesante por cuanto no solo se mira el bienestar de los menores, sino también del medio que los rodea, se trata de compensar el daño causado a la víctima y a la sociedad. El joven se involucra con la problemática en la que vive, sin menoscabo de su integridad física y psíquica y en absoluto respeto de su dignidad. La libertad asistida es impuesta al menor bajo el cumplimiento de ciertas condiciones fijadas por el juez de adolescentes infractores, necesarias para su formación y proceso educativo, donde el menor está sujeto a supervisión y vigilancia de personal capacitado.

Las medidas privativas de libertad aplicadas al adolescente infractor son las siguientes:

Art. 379 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003. Medidas socioeducativas privativas de libertad.- Las medidas socioeducativas privativas de libertad son:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.

2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.

3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

Las medidas socioeducativas privativas de libertad son de última ratio y están reservadas para los delitos de mayor gravedad en los que haya tenido participación un adolescente. Existen varias formas de internamiento, entre las que podemos mencionar el domiciliario, en el que el adolescente no puede abandonar su domicilio a no ser que sea por motivos de salud, educación o trabajo; el internamiento de fin de semana, al igual que el anterior, permite mantener las relaciones familiares del menor y garantiza el respeto al espacio dedicado a su educación o trabajo, pero con la diferencia que los fines de semana permanecerá en un Centro de Adolescentes Infractores, donde cumplirá la medida impuesta. En el régimen semiabierto se restringe parcialmente la libertad del menor, pero se permite su salida por asuntos educativos y laborales. El internamiento institucional es la pérdida total de la libertad, siempre que existan suficientes indicios sobre la responsabilidad de un adolescente en el cometimiento de un delito de ejercicio público, establecida mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.

Según lo manifestado por Sola, Hernández, Flores, y García (2007) “es un error muy grave considerar que el internamiento, los trabajos... son medidas, porque en todo caso, sea cual sea su finalidad y aceptando los beneficios que puedan conseguirse para el menor con su aplicación, lo cierto es que su naturaleza es de castigo, es decir, de pena” (p. 274). Las medidas impuestas a los adolescentes deben ser proporcionales al delito cometido y aplicadas con la mayor rapidez posible, evitando así la incertidumbre que produce el estar a la espera de las mismas, además, que dicha celeridad garantiza el respeto al debido proceso y su aplicación efectiva. Al disminuir el tiempo entre el

cometimiento del delito y la sanción produce que el joven asocie, con mayor seguridad y sin dar paso al olvido, su conducta irregular con la sanción impuesta, garantizando mayor eficacia. Todo esto, en virtud de que la mente de los jóvenes es tan frágil que puede tener algún sentimiento de culpabilidad y querer cambiar su comportamiento, pero al transcurrir mucho tiempo puede producir indiferencia en el menor. Así también es importante que los familiares se involucren en el cumplimiento de la medida para que los resultados sean más satisfactorios y duraderos en el tiempo.

Martínez (1986) afirma que:

Una institución es adecuada cuando ofrece al menor aquello de lo cual carece o no puede recibir de su respectivo medio social. Esto nos enseña que por bien calificada que sea una institución, sería incapaz de resolver muchos problemas juveniles cuando estos se relacionan con satisfacciones familiares insustituibles y cuya carencia ya ha causado irreversibles en el carácter del menor (p. 103).

La medida socioeducativa seleccionada por el juzgador debe ser la más idónea y adecuada al comportamiento del menor infractor y a su personalidad, por cuanto dicha medida debe llenar en algo las carencias de su hogar y del medio que lo rodea, pese a que son insustituibles las riquezas proporcionadas en el hogar, los jóvenes están en constantes cambios ya que adolecen de muchos males, propios de su edad, por lo que aún tienen la oportunidad de mejorar si en el tratamiento se involucran los padres. De nada sirve una medida, por más rigurosa que sea, o por más buenas intenciones que tenga, si el menor no asimila, ya que tarde o temprano volverá a reincidir. Es por eso mejor prevenir los delitos, que sancionarlos. Si existieran políticas de gobierno adecuadas en donde se garantizara una educación de calidad a los menores, su mente estaría ocupada en cosas productivas y no se verían seducidos por la necesidad.

2.2.2.6. La finalidad de las medidas socioeducativas y su garantía de la aplicación proporcional

La finalidad de las medidas socioeducativas es la rehabilitación, reeducación y resocialización del menor, es evitar que reincidan en el cometimiento de delitos, que

afectan gravemente a los bienes jurídicos de los demás ciudadanos, garantizando, siempre, el pleno respeto de sus derechos constitucionales.

Beccaria (1990) manifiesta que:

Consideradas simplemente las verdades hasta aquí expuestas, se convence con evidencia, que el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido (...). El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo (p. 79-80).

Hace más de dos siglos Beccaria ya tenía una visión humanitaria del derecho penal, estableciendo que el fin de las penas era impedir que los infractores sigan atentando contra el bienestar de la sociedad y habla de garantizar la eficacia y proporcionalidad de las medidas y la prontitud de la aplicación de las mismas, todo esto, para evitar mayores dolores o sufrimiento al que cumple una sanción. Las penas razonables perduran en el tiempo y en la mente de los adolescentes, pero con más razón si en el cumplimiento de las medidas se encuentra una verdadera rehabilitación y no una simple restricción de la libertad, como ocurre hasta nuestros días por la falta de iniciativa y de previsión estatal.

En virtud de lo anterior Giménez y González (citados por Maxera y Medina, 1998) sostienen que:

Adecuar la respuesta penal a la fase volitiva de adolescentes y jóvenes, supone contar con un catálogo de sanciones (siempre determinadas en el tiempo), amplias, flexibles, dotadas de contenido educativo y susceptibles de ser llevadas a cabo en el propio medio del menor; supone por último estimular y potenciar la participación social en la adopción y ejecución de las sanciones adoptadas, a fin

de lograr limitar los procesos de exclusión social y facilitar los procesos de autoafirmación e inserción social de los jóvenes (p. 23).

Como lo afirman los autores en mención, las medidas socioeducativas aplicadas por los jueces de adolescentes infractores deben ser de contenido educativo, que incluyan a los menores en el núcleo familiar y social y que se prohíba toda forma de estigmatización por ser considerados jóvenes problema. Las medidas adoptadas deben estar en concordancia con el involucramiento de los familiares en el cumplimiento de dichas medidas. Las personas deben comprender que los menores de comportamiento irregular son así porque su medio se encuentra corrompido y es la sociedad, quien los ha estereotipado. Los organismos de control son los encargados de velar por su rehabilitación y aceptación, sin discriminación alguna.

2.2.2.7. El derecho de la víctima

Respecto a la víctima, Colón (s/f) manifiesta que:

Con motivo de la comisión de hechos tipificados como delitos, surge un encuentro entre los sujetos protagonistas: el activo, cuya conducta se adecúa a la descripción legal del delito, y como consecuencia se hace acreedor a sanciones de diversa índole; el pasivo, quien sufre la pérdida o menoscabo de un bien que el estado está obligado a proteger y, en su caso, a procurar su restablecimiento o indemnización. En ese evento delictuoso, trascendente y dañoso socialmente, el infractor vulnera normas de orden público, trasgrede las reglas de la convivencia y por ende debe responder de sus actos frente a la comunidad, de ahí que la institución del ministerio público como representante social, en su afán de restituir el orden jurídico ejercite la acción penal en contra del activo hasta lograr la imposición de sanciones y medidas de seguridad. (p. 339)

Las sanciones a las que se refiere Colón, particularmente, en nuestra legislación, son las denominadas medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes infractores, que son sanciones que tienen por objeto corregir el comportamiento del menor, sin vulnerar el derecho de las víctimas a la justicia. Se busca reconciliar al adolescente con

esta y con la sociedad en general, para que tome conciencia y no vuelva a ejecutar actos delictivos que puedan afectar a las demás personas. Las víctimas consideran que las medidas aplicadas por la administración de justicia son ineficaces en la mayoría de los casos, ya que ocasionan reincidencia en los adolescentes infractores y la sanción leve que reciben, hace que estos vuelvan a cometer actos delictivos sin importarles que vulneran sus derechos, dejando de ser así entes productivos para el país y convirtiéndose en personas sin principios y valores, desconfían del sistema de administración de justicia.

El Estado debería comprometerse a garantizar y respetar el ejercicio y goce de los derechos de los seres humanos en contra de la violencia causada por los menores y la mejor manera de hacerlo es brindarle un tratamiento adecuado y a través de una medida socioeducativa que produzca los efectos buscados para el beneficio de la comunidad y sobre todo, para la compensación de la víctima. Las medidas socioeducativas deben permitir al menor comprender la ilicitud de sus actos y asimilar su conducta con la ayuda de personal capacitado en su recuperación. Los derechos de los adolescentes son importantes, pero también lo son los derechos de las víctimas.

Aguado (2012) manifiesta que:

Debido a la propia naturaleza del principio de proporcionalidad (es un mecanismo de control), su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional (en tanto estos últimos son fines en sí mismo). En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal (p. 25).

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, tal y como reconocen los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y nuestro marco constitucional. Hacer efectivo este derecho implica la obligación estatal de garantizar la existencia de un sistema judicial libre, independiente y eficaz, al que toda

persona, pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados. Lastimosamente los Centros de Adolescentes Infractores no gozan de un esquema y una infraestructura adecuados para la reinserción de los adolescentes en la sociedad y su adecuada rehabilitación; la gran mayoría de ellos, al recuperar su libertad, vuelven a cometer delitos de igual o mayor gravedad que los anteriores. Los menores no deben ser considerados un problema más para la sociedad, sino una constante preocupación de todos, por cuanto los menores serán los adultos del mañana y dependiendo de su formación es que sabremos en qué tipo de personas se convertirán.

2.2.2.8. El principio de proporcionalidad en la actuación jurisdiccional ecuatoriana

El principio de proporcionalidad ha adquirido gran importancia en los últimos tiempos, sobre todo, en la labor titánica que tienen los jueces de administrar justicia, por cuanto es en manos de ellos donde se determina la situación jurídica de las personas. Son precisamente los jueces, quienes deben aplicar de manera irrestricta las normas, las cuales deben guardar concordancia con los preceptos constitucionales. Con el empleo del principio de proporcionalidad, cualquier derecho puede ser limitado frente a otro, siempre y cuando sea estrictamente necesario para lograr el fin de las normas y, esto es, la justicia y la dignidad de las personas.

Carbonell (2008) con respecto al principio de proporcionalidad, ha dicho:

El discurso sobre el principio de proporcionalidad se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelar de mejor manera los derechos humanos, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos (p. 10).

Los jueces de adolescentes infractores tienen una ardua tarea, por cuanto con el pasar de los años nuestra Constitución se ha vuelto más garantista, sobre todo, con los grupos de atención prioritaria como son los niños y adolescentes, además de la prevalencia de los instrumentos internacionales, en todo lo que contemplan derechos más favorables para los menores. La proporcionalidad, la razonabilidad y la argumentación jurídica son términos comunes en las actuales sentencias, que conllevan implícito un análisis y una fundamentación minuciosa en cada causa que llegue a su conocimiento. El poder punitivo del Estado se ve limitado frente a la aplicación de los derechos y principios establecidos en la Constitución y los convenios internacionales. Los encargados de aplicar los mismos, son los jueces de adolescentes infractores, sus decisiones deben ser imparciales, llenas de un bagaje de conocimientos en materia de derechos humanos y demás contenidos jurídicos que permitan enriquecer sus sentencias y resoluciones. Su actuar no puede ser como el de cualquier abogado en el ejercicio de su profesión, su actuar debe estar encaminado a impartir justicia.

Respecto de este tema Zaffaroni (2004) manifiesta:

Puesto que es imposible demostrar la racionalidad de la pena, las agencias jurídicas deben constatar, al menos, que el costo de derechos de la suspensión del conflicto guarde un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado. A este requisito se le llama principio de proporcionalidad mínima de la pena con la magnitud de la lesión (p. 123).

Así también Martínez (1986) afirma que:

Siempre que el juez deba decidir sobre la medida más conveniente para un menor de conducta irregular, debe poseer un conocimiento lo más completo posible sobre su personalidad, características psicológicas, conducta familiar y escolar y antecedentes institucionales. La correspondiente información le sirve al Juez para identificar las posibles causas, actuales o pasadas, que han podido influir en el comportamiento. Sin dicho conocimiento sobre el menor

y su familia no se pueden adoptar las medidas más convenientes; de ahí la importancia de los respectivos estudios (p. 103).

Como lo manifiestan los autores mencionados es difícil establecer la racionalidad de las decisiones porque cada juez puede tener un criterio diferente para valorar los derechos en conflicto y en algunas ocasiones puede quedar al arbitrio y discrecionalidad de los administradores de justicia, pero el mejor indicador para que un derecho prevalezca frente a otro es la aplicación del test de proporcionalidad. La aplicación de sanciones debería ser en base a un examen y análisis pormenorizado de la conducta y personalidad del adolescente dentro del núcleo familiar, así como en su libre desenvolvimiento en su entorno social. Consideramos que no debe existir un límite mínimo para establecer la sanción porque el grado de desarrollo difiere mucho entre uno y otro adolescente.

Los criterios de la sana crítica deben ser aplicados en todas las etapas del proceso, sobre todo en la argumentación jurídica necesaria para establecer la proporcionalidad de los derechos. Las medidas socioeducativas empleadas en los adolescentes infractores deben asegurar el desarrollo de una vida digna, que permita su libre crecimiento y formación. Es necesario encontrar el punto de equilibrio entre los derechos de las víctimas y los infractores para que al afectarse uno de ellos, se logre la mayor satisfacción del otro. Por lo tanto, podemos concluir que los jueces son un pilar fundamental dentro de nuestro sistema de justicia penal juvenil y que son ellos los que deben estar extremadamente capacitados no solo en el ámbito jurídico, sino también con todo lo que respecta al entorno del menor y su comportamiento en sociedad, para formarse un criterio integral de las medidas necesarias para su corrección y rehabilitación.

Definición de Términos

A continuación se muestran las definiciones de algunos términos, extraídas de Cabanellas (2008), en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual:

Amonestación: Requerimiento, advertencia, reprensión; acción y efecto de amonestar.

Consumación.- En materia penal, es una de las fases del delito, que se caracteriza por haber ejecutado el culpable todos los actos para producir como resultado la infracción penal.

Criminalidad.- Calidad o circunstancia por la cual es criminal una acción. Volumen total de infracciones o proporción en la que se registran crímenes.

Delincuencia.- Conjunto de infracciones de fuerte incidencia social cometidas contra el orden público.

Imputable: Capaz penalmente. Individuo a quien cabe atribuirle un delito por la conciencia, la libertad, voluntad y lucidez con que ha obrado.

Ineficacia.- Carencia total de efectos o consecuencias, debemos entender por ineficacia, en sentido propio, es la falta de producción de sus naturales consecuencias, aquellas que normalmente deberían haberse producido y que pueden ser razonablemente esperadas.

Infracción: Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado.

Jurisdicción.- Potestad de administrar justicia, sancionar y hacer cumplir lo juzgado pues de lo contrario no se ejecutará la sentencia. Es el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública del juez de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces.

Medidas cautelares: Las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero si la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

Punible: Merecedor de castigo. Penado en la ley.

Reclusión: Condena a pena privativa de libertad. Imposición de la pena de reclusión, la más grave y prolongada dentro del sistema penitenciario.

Rehabilitación: Acto por el cual se coloca a una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba, y de la cual había sido desposeída.

Reinsertar.- Volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado.

Responsabilidad: Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario.

Sanción.- Pena para un delito o falta. Amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos legales.

2.3. METODOLOGÍA

2.3.1. Modalidad de la Investigación

Cualitativa, categoría no interactiva, diseño de análisis de conceptos, la investigación se basó en el análisis y revisión de la doctrina de destacados autores. El trabajo de investigación incluyó la revisión y observación documental de nuestro ordenamiento jurídico y convenios internacionales.

Cualitativa, categoría no interactiva, diseño de análisis histórico, la investigación se centró en la revisión del principio de proporcionalidad, antecedentes del Código de Menores hasta convertirse en el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como la aprobación y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y su aporte en la protección del menor.

Cuantitativa, categoría no experimental, diseño de encuesta, en la investigación realizamos entrevistas a jueces de adolescentes infractores, fiscales de adolescentes infractores, psicólogos de la Unidad de Atención en Peritaje Integral de la Fiscalía Provincial del Guayas, así como encuestas a abogados en el libre ejercicio, mediante las cuales obtuvimos información relevante sobre los criterios para la aplicación de medidas socioeducativas proporcionales a los adolescentes infractores y la necesidad de un control eficaz en el cumplimiento de dichas medidas para lograr la rehabilitación de los adolescentes y la no reincidencia.

2.3.2. Población

El universo de la Investigación se circunscribe en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, donde existen 4 jueces de adolescentes infractores, 4 fiscales de adolescentes infractores, 4 psicólogos de la Unidad de Atención en Peritaje Integral de la Fiscalía Provincial del Guayas y 14475 abogados afiliados al Colegio de Abogados del Guayas. Por lo que nuestro universo y muestra quedarían conformados de la manera siguiente:

Tabla 1: Población y Muestra

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Constitución 2008 Art. 76, numerales 2, 3, 4, 7, literales d), f), g), i). Art. 77, numerales 1, 3, 4, 13	2	2
Convención sobre los Derechos del Niño Art. 40 numeral 2, literal b), epígrafes i), ii), iii), iv), v), vi)	1	1
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Art. 305 Art. 306 Art. 311 Art. 313 Art. 315 Art. 316 Art. 317 Art. 318 Art. 320	17	17

Art. 340 Art. 354 Art. 359 Art. 360 Art. 361 Art. 364 Art. 378 Art. 379		
Fiscales de adolescentes infractores	4	4
Jueces de adolescentes infractores	4	2*
Psicólogos de la Fiscalía Provincial del Guayas	4	4
Abogados afiliados al Colegio de Abogados del Guayas	14475	187

*Se seleccionó una muestra no probabilística por conveniencia, de acuerdo a la facilidad de acceso de la investigadora a las juezas entrevistadas.

De una población de 14475 abogados afiliados al Colegio de Abogados del Guayas, según consta en la página web de dicho organismo, se extraerá una muestra representativa, por lo que se necesita determinar el número de profesionales que se deberán encuestar, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$n = \frac{PQ \times N}{(N-1)(E \times E / K \times K) + PQ}$$

n= Muestra

E= Nivel de significación

K= Constante correspondiente a la confiabilidad escogida

PQ= Varianza

N= 14475

E= 0.05

K= 1.96 (95% de confianza)

PQ= 0.25

n =	$\frac{0.25 \times 14475}{(14474)(0.0006507) + 0.25}$
n =	$\frac{3618.75}{9.6682}$

n =	374.2940
-----	----------

Como la muestra sigue siendo amplia, se aplica la fórmula para corrección

n =	$\frac{n}{1 + (n-1/n)}$
-----	-------------------------

n =	$\frac{374.2940}{1 + (374.2940 - 1/374.2940)}$
-----	--

$$n = \frac{374.2940}{1.9973}$$

$$n = 187$$

Por lo tanto, la encuesta será realizada a ciento ochenta y siete (187) abogados en el libre ejercicio, afiliados al Colegio de Abogados del Guayas.

2.3.3. Métodos de Investigación

2.3.3.1. Métodos Teóricos

2.3.3.1.1. Método Inductivo.- Para la aplicación de este método se recopiló toda la doctrina necesaria para la elaboración del trabajo, la cual fue clasificada, registrada y analizada minuciosamente; además, se procedió al estudio e interpretación de todas las unidades de observación, mediante la aplicación de encuestas realizadas a abogados en el libre ejercicio, entrevistas a expertos en el tema y la interpretación de los artículos usados en la presente investigación. Nos guiamos de otras investigaciones realizadas sobre el tema, a fin de determinar fortalezas y debilidades a partir de experiencias anteriores, permitiéndonos establecer conclusiones generales sobre los adolescentes infractores y el principio de proporcionalidad.

2.3.3.1.2. Método Deductivo.- Una vez observado y obtenido toda la información necesaria para el planteamiento teórico del trabajo, se procedió a realizar los respectivos resúmenes y fichas de datos, prestando importancia solo a lo más relevante de la información, estableciéndose de manera concreta el problema actual de la investigación, como es el de la proporcionalidad de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor. Asimismo, nos permitió redactar con claridad y precisión lo referente a dichas medidas aplicadas al menor en conflicto con la ley y su proceso de juzgamiento, así como la importancia del principio de proporcionalidad en las argumentaciones judiciales y fiscales; todo esto, para el cumplimiento de los

objetivos planteados. Además, este método se empleó en la elaboración de las bases de datos y demás tablas y gráficos que permitieron sintetizar la información obtenida a través de los cuestionarios aplicados a las muestras, así como llegar a establecer ciertas conclusiones y recomendaciones específicas dentro de este trabajo

2.3.3.1.3. Método Histórico Lógico.- A través de este método se realizó un estudio de los antecedentes del vigente Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, desde su aparición como Código de Menores hasta convertirse en lo que es actualmente y los derechos y principios que rigen nuestro sistema de justicia penal juvenil en Ecuador.

2.3.3.1.4. Método Analítico.- Para el proceso correcto de la información se empleó este método, ya que se realizó un análisis minucioso del principio de proporcionalidad, sus subprincipios integrantes, la normativa interna respecto del mismo y de las medidas socioeducativas aplicables a los adolescentes infractores, permitiendo la estructuración de soluciones que vayan acordes al respeto de derechos humanos de los menores, a fin de garantizar su dignidad humana, en la aplicación de dichas medidas. Con la ayuda de este método se realizó el análisis de toda la información recopilada en la investigación de campo y fuentes bibliográficas, el análisis cualitativo de encuestas y entrevistas, desmenuzando cada uno de los aspectos que directa o indirectamente están relacionados con los adolescentes infractores.

2.3.3.1.5. Método Sintético.- Este método fue utilizado en la recopilación de información para realizar el trabajo, mediante la revisión de doctrina, normativa interna, entrevistas a especialistas en el tema y encuestas a abogados en libre ejercicio, los cuales permitieron seleccionar lo más importante y unirlos en párrafos que guardaran total concordancia con el contenido íntegro de la investigación, lo que permitió enriquecer este trabajo sobre los adolescentes infractores y hacerlo de fácil comprensión.

2.3.3.1.6. Método Exegético.- A través de este método se estudiaron las normas contempladas en nuestra Constitución de la República del Ecuador del 2008, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003, Código Orgánico Integral Penal del 2014, y convenios internacionales, en lo referente a los adolescente infractores y la aplicación proporcional de las medidas socioeducativas aplicadas a los mismos,

buscando el verdadero significado y alcance que el legislador les quiso dar y haciendo un análisis integral de las mismas con nuestra Constitución.

2.3.3.2. Métodos Empíricos

2.3.3.2.1. Método de encuesta.- Para la obtención de información se utilizó como instrumento el cuestionario cerrado, con un conjunto formal de siete preguntas, con dos a cuatro opciones de respuestas, las cuales fueron realizadas a través de encuestas a los abogados en el libre ejercicio, afiliados al Colegio de Abogados del Guayas.

2.3.3.2.2. Método de entrevista.- Se realizó un cuestionario con preguntas mixtas con siete preguntas, de respuestas cortas, dirigido a los expertos en el tema como son los jueces y fiscales de adolescentes infractores, así como a psicólogos de la Unidad en Peritaje Integral de la Fiscalía Provincial del Guayas para conocer la opinión de los mismos sobre el problema planteado en esta investigación.

2.3.3.3. Método matemático

2.3.3.3.1. Método Estadístico.- Se utilizó una herramienta estadística descriptiva que nos permitió transformar toda la información obtenida de las encuestas y entrevistas realizadas, en tablas y gráficos de porcentajes que arrojen datos más objetivos y concretos, de los cuales se pueda realizar un análisis de los resultados obtenidos de dichos cuestionarios aplicados a abogados en el libre ejercicio, así como las conclusiones a las que se llegó después de escuchar las opiniones de los especialistas en el tema de adolescentes infractores, esto es, jueces, fiscales de adolescentes infractores y psicólogos de la Unidad de Atención en Peritaje Integral de la Fiscalía Provincial del Guayas.

2.3.4. Procedimiento

El procedimiento de la investigación contiene un conjunto de elementos sistematizados, que parte del problema, objetivos, planteamiento del problema, fundamentación teórica, metodología, respuestas y conclusiones y recomendaciones.

Población y muestra.- Para la aplicación de las entrevistas y encuestas, se definió la población meta, se eligió el método de recolección de datos, se identificó los marcos

muestrales necesarios y el tamaño de los mismos, con la aplicación de la fórmula para encuestas de población finita mediante la cual se estableció que se encuestarían a 187 abogados en el libre ejercicio, se entrevistarían a 2 juezas y 4 fiscales de adolescentes infractores, así como a 4 psicólogos de la Unidad en Atención en Peritaje Integral de la Fiscalía Provincial del Guayas.

Instrumentos.- En el caso de estudio elegido se utilizaron métodos de carácter teóricos, como son: el inductivo, deductivo, histórico-lógico, analítico, sintético y exegético; todos estos, necesarios para realizar una interpretación integral de las unidades de observación, las causas del problema, la importancia del principio de proporcionalidad en las argumentaciones judiciales y fiscales para establecer los procedimientos necesarios y lograr los objetivos propuestos, así como llegar a plantear ciertas conclusiones y recomendaciones dentro de la investigación. Además se emplearon un conjunto de métodos de carácter empíricos como el método de encuesta y el de entrevista, en los que se usaron como instrumentos cuestionarios cerrados para el primero y cuestionarios abiertos de respuestas cortas, en el segundo; y, finalmente se utilizó el método matemático, específicamente, el método estadístico, a través de una herramienta de estadística descriptiva que nos permitió transformar toda la información obtenida de las encuestas y entrevistas realizadas en tablas y gráficos de porcentajes que arrojaron datos más objetivos y concretos.

Recolección de Datos.- Los datos que fueron recolectados fueron los pertinentes a la investigación, conforme el planteamiento del problema. Para la obtención de información se utilizó como instrumento el cuestionario cerrado, con un conjunto formal de siete preguntas, con dos a cuatro respuestas, para los abogados en el libre ejercicio; y, un cuestionario abierto con respuestas cortas, con siete preguntas, dirigido a juezas y fiscales de adolescentes infractores, así como a psicólogos de la Unidad en Peritaje Integral de la Fiscalía Provincial del Guayas para conocer la opinión de los mismos sobre el problema planteado en esta investigación.

Sistematización.- Luego de que se recopilaron los datos obtenidos durante la investigación, se procedió a tabularlos, se realizó las respectivas bases de datos con

todas las unidades de observación de la muestra. Después con la ayuda del programa Excel se realizaron las tablas y gráficos para sintetizar la información obtenida.

Análisis e Interpretación.- Finalmente con la información sistematizada, procedimos al análisis cuantitativo y cualitativo e interpretación de los datos obtenidos de las encuestas y entrevistas realizadas, comparando y estableciendo semejanzas y diferencias entre las respuestas dadas a cada pregunta, guardando concordancia con la fundamentación teórica. Toda la información recopilada sirvió para establecer las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1. RESPUESTAS

Como resultado del estudio realizado en la presentación de este trabajo, tomando en cuenta la modalidad de la investigación, fundamentada en textos de consultas, normas constitucionales y legales, tratados internacionales, utilización del internet, como instrumentos de recopilación de datos y utilización de las unidades de observación como son las entrevistas realizadas a funcionarios públicos expertos en materia de adolescentes infractores, y encuestas a los abogados en libre ejercicio, los cuales realizaron un aporte valioso a la presente investigación, por lo que obtuvimos el siguiente resultado:

3.1.1. Bases de Datos

Resultados del cuestionario aplicado a la muestra de abogados acerca de la proporcionalidad de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor.

Tabla 2: Base de datos

No.	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7
1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	2	1	3	3	3
3	1	1	1	2	1	3	2
4	1	1	2	2	3	1	3
5	1	1	2	1	4	3	2
6	1	1	1	2	1	1	2
7	1	1	2	2	3	4	3
8	1	1	2	1	1	1	2
9	3	1	2	3	1	1	3
10	2	1	1	3	1	1	2
11	1	1	2	1	1	1	3
12	1	1	1	3	1	1	3
13	2	1	2	2	3	4	1
14	3	1	2	2	3	4	1

15	1	1	1	1	4	3	1
16	2	2	2	3	1	1	3
17	3	1	2	3	1	4	3
18	2	2	1	2	2	1	2
19	1	1	2	1	2	3	1
20	3	2	1	3	1	4	3
21	1	2	2	2	1	1	2
22	1	1	2	3	3	4	1
23	1	2	2	1	2	1	3
24	1	2	1	3	1	1	3
25	2	1	2	2	4	1	2
26	1	1	2	2	3	4	1
27	1	1	2	1	1	1	3
28	3	1	1	2	1	1	3
29	1	1	2	3	3	1	1
30	1	1	2	1	1	1	3
31	1	1	2	3	1	3	3
32	2	1	2	2	2	3	3
33	1	1	2	2	2	4	2
34	3	1	2	2	1	4	2
35	1	1	2	3	1	1	3
36	1	1	1	3	1	4	3
37	2	1	2	3	2	1	2
38	1	1	2	2	3	4	2
39	1	1	1	1	1	1	1
40	2	2	2	3	1	1	1
41	1	2	2	2	2	3	2
42	1	2	1	3	4	3	2
43	1	1	2	1	1	3	2
44	2	1	2	3	1	1	3
45	1	2	2	2	1	1	3
46	1	1	2	1	2	1	3
47	1	1	1	3	3	4	3
48	1	2	2	2	2	1	2
49	1	1	2	2	3	4	1
50	1	2	1	2	1	1	1

51	1	1	2	3	1	1	2
52	2	2	2	3	1	1	1
53	1	2	2	3	1	3	1
54	1	1	1	1	2	3	2
55	1	1	2	3	2	1	2
56	1	2	2	2	2	1	1
57	1	1	2	3	3	4	1
58	1	2	1	1	2	1	1
59	1	1	2	3	4	4	3
60	1	2	1	2	3	1	3
61	2	1	2	2	1	4	3
62	1	1	2	3	1	1	3
63	1	2	1	3	1	1	3
64	1	1	2	3	2	1	1
65	1	2	2	2	2	1	1
66	1	1	2	2	2	1	1
67	2	2	2	3	3	3	2
68	1	1	2	3	2	4	1
69	1	2	1	1	1	4	1
70	1	2	2	3	2	1	3
71	1	1	2	3	3	1	2
72	1	2	2	2	2	1	2
73	1	2	2	2	1	4	1
74	2	2	1	3	2	1	2
75	1	2	2	2	2	1	2
76	1	1	2	3	3	3	2
77	1	2	2	3	2	2	2
78	1	1	1	3	2	4	3
79	3	2	2	1	3	2	3
80	1	2	2	3	4	4	3
81	1	1	2	3	1	2	2
82	1	2	1	2	2	4	2
83	2	2	2	3	2	4	2
84	1	2	2	3	3	2	3
85	1	1	2	1	1	4	3
86	1	2	2	1	1	2	3

87	1	2	1	1	1	4	2
88	2	2	2	3	2	3	2
89	1	2	2	1	4	2	2
90	1	1	1	3	2	1	2
91	1	1	2	3	3	4	2
92	2	1	2	2	2	2	2
93	1	1	2	2	2	4	2
94	1	2	2	3	3	2	2
95	1	1	2	3	1	3	2
96	1	1	1	1	1	2	2
97	1	2	2	1	2	3	2
98	1	2	2	1	1	3	3
99	2	2	2	1	3	2	3
100	1	1	1	1	1	4	2
101	1	2	2	3	3	1	2
102	1	2	2	2	1	4	2
103	1	1	2	2	4	2	2
104	2	1	2	3	2	4	2
105	1	2	2	3	3	2	2
106	1	1	2	1	2	3	3
107	1	1	2	1	2	2	3
108	2	2	2	1	3	4	3
109	1	2	2	1	2	2	3
110	1	2	2	1	3	4	2
111	1	1	2	1	2	2	3
112	1	1	2	3	1	2	3
113	2	2	2	2	2	4	2
114	1	2	2	3	1	2	2
115	1	1	2	3	3	2	2
116	1	1	2	2	2	4	3
117	1	2	2	3	1	2	3
118	1	1	2	2	2	3	3
119	2	2	2	3	3	2	3
120	1	1	2	1	2	4	3
121	1	2	2	1	1	3	3
122	1	2	2	1	2	4	2

123	1	2	2	3	2	2	2
124	1	2	2	1	3	2	2
125	1	2	2	1	2	2	2
126	1	2	2	1	4	2	2
127	2	1	2	1	3	2	2
128	1	1	2	3	1	2	2
129	1	1	2	2	2	4	2
130	2	2	2	3	3	2	2
131	1	2	2	1	2	4	2
132	1	1	2	1	3	2	2
133	1	2	2	1	2	4	2
134	1	1	2	1	2	4	2
135	2	2	2	1	1	2	2
136	1	2	2	1	3	2	2
137	1	2	2	3	2	3	2
138	1	1	2	1	2	4	3
139	1	2	2	1	2	2	3
140	2	2	2	3	3	4	3
141	2	1	2	3	2	2	3
142	2	1	2	2	2	4	3
143	1	1	2	3	2	4	3
144	1	1	2	3	4	2	3
145	1	1	2	2	2	3	3
146	1	2	2	3	2	4	2
147	1	2	2	2	4	4	3
148	1	2	2	3	3	2	3
149	1	2	2	3	2	4	2
150	1	1	2	2	4	2	3
151	2	1	2	3	3	3	3
152	1	1	2	3	2	2	3
153	1	1	2	2	3	4	3
154	1	1	2	3	2	3	3
155	2	2	2	3	4	3	2
156	2	2	2	2	4	2	3
157	1	1	2	3	4	4	2
158	1	1	2	3	2	4	3

159	2	2	2	3	2	2	2
160	1	2	2	3	4	2	2
161	1	2	2	3	3	2	2
162	2	2	2	2	2	2	2
163	1	2	2	3	2	4	2
164	1	1	2	3	4	2	2
165	1	1	2	3	4	3	2
166	1	1	2	3	4	2	3
167	2	1	2	3	2	4	3
168	1	2	2	2	2	2	2
169	1	1	2	3	2	4	3
170	1	2	2	3	3	2	2
171	1	2	2	3	2	4	3
172	2	2	2	2	2	2	2
173	1	1	2	3	4	3	3
174	1	2	2	3	4	2	2
175	1	1	2	2	2	4	3
176	2	2	2	3	4	2	3
177	2	1	2	3	4	2	3
178	2	2	2	2	4	2	2
179	1	1	2	3	2	2	3
180	2	2	2	3	3	2	2
181	1	2	2	3	2	4	3
182	1	2	2	2	4	2	2
183	1	1	2	3	2	4	2
184	2	2	2	3	4	3	2
185	1	1	2	2	4	2	3
186	1	2	2	3	2	4	3
187	2	1	2	3	3	2	3

Normas constitucionales, legales y convenio internacional relacionados a la proporcionalidad de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor

Tabla 3: Unidades de análisis

Casos del objeto de estudio	Unidades de Análisis
<p>Constitución de la República del Ecuador del 2008</p>	<p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.</p> <p>3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.</p> <p>4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.</p> <p>f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.</p> <p>g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.</p> <p>i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.</p> <hr/> <p>Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:</p> <p>1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.</p> <p>3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.</p>

	<p>4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.</p> <p>13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.</p>
<p>Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003</p>	<p>Art. 305.- Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.</p> <p>Art. 306.- Responsabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con las preceptos del presente Código.</p> <p>Art. 311.- Presunción de inocencia.- Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.</p> <p>Art. 313.- Derecho a la defensa.- El adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación.</p> <p>La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión.</p> <p>Art. 315.- Celeridad procesal.- Los jueces, Fiscales de Adolescentes Infractores, defensores públicos o privados y la Oficina Técnica de la Administración de Justicia deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales. Quienes retarden indebidamente el proceso seguido contra un adolescente, serán sancionados en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes.</p> <p>Art. 316.- Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el Fiscal, el equipo, de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.</p> <p>Art. 317.- Garantía de reserva.- Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Fiscal de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente.</p> <p>Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.</p>

	<p>Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.</p>
	<p>Art. 318.- Garantías del debido proceso e impugnación.- Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso.</p> <p>Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio – educativas aplicadas son susceptibles de revisión, de conformidad con la ley.</p>
	<p>Art. 320.- Cosa juzgada.- Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.</p>
	<p>Art. 340.- Etapas.- El proceso para el juzgamiento del adolescente tiene estas etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Instrucción. 2. Evaluación y Preparatoria de Juicio. 3. Juicio.
	<p>Art. 354.- Acusación fiscal. El fiscal solicitará al juzgador, señale día y hora para la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente. Esta audiencia se realizará dentro de un plazo mínimo de seis y máximo de diez días contados desde la fecha de la solicitud.</p>
	<p>Art. 359.- Audiencia de Juicio.- La audiencia de juicio se sustentará sobre la base de la acusación fiscal.</p> <p>El juzgador especializado en adolescentes infractores declarará instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia del fiscal de adolescentes infractores, el adolescente, conjuntamente con su defensor privado o público.</p> <p>Si al momento de instalar la audiencia, el adolescente se encuentra ausente, se sentará razón de este hecho y se suspenderá la audiencia hasta contar con su presencia. El juzgador dispondrá las medidas necesarias para asegurar su comparecencia.</p> <p>En caso de no comparecer todos los testigos o peritos convocados a rendir testimonio, el juzgador preguntará a las partes procesales la pertinencia de continuar la audiencia con los que estén presentes escuchando sus argumentos. Finalmente, el juzgador decidirá la continuación o no de la audiencia.</p> <p>El día y hora señalados, el juzgador instalará el juicio oral, concediendo la palabra tanto a la fiscalía, a la víctima de estar presente, y a la defensa del adolescente para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.</p> <p>La práctica de pruebas se desarrollará según las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.</p>
	<p>Art. 360.- Alegatos de cierre.- Concluida la prueba, el juzgador concederá la palabra para alegar sobre la existencia del delito, la responsabilidad del adolescente y la medida socioeducativa aplicable, de acuerdo con el siguiente orden y disposiciones:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. El fiscal y la defensa expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Si la víctima lo requiriere intervendrá luego del fiscal. Habrá derecho a la réplica. 2. El juzgador delimitará en cada caso, la extensión máxima del tiempo de intervención para los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación. 3. Una vez presentados los alegatos, el juzgador declarará la terminación del debate y deliberará para anunciar la sentencia oral sobre la responsabilidad y la medida socioeducativa. 4. En caso de que se ratifique la inocencia del adolescente, el juzgador dispondrá su inmediata libertad si está privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y emitirá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se interponen recursos.
	<p>Art. 361.- La sentencia.- La decisión oral del juzgador especializado en adolescentes infractores será reducida a escrito en sentencia.</p> <p>La sentencia contendrá tanto la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad o no del adolescente, así como la determinación de la medida socioeducativa y la reparación integral a la víctima, cuando corresponda.</p> <p>El juzgador ordenará la notificación con el contenido de la sentencia, dentro del plazo de tres días posteriores a la finalización de la audiencia de juicio. A partir de esta, correrá el término para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en la Ley.</p>
	<p>Art. 364.- Presentación del recurso de apelación.- Procede el recurso de apelación de conformidad con la ley.</p>
	<p>Art. 378.- Medidas socioeducativas no privativas de libertad.- Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones. 2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social. 3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social. 4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan. 5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

<p>Convención sobre los Derechos del Niño de 1989</p>	<p>Art. 379.- Medidas socioeducativas privativas de libertad.- Las medidas socioeducativas privativas de libertad son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo. 2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo. 3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo. 4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento. <p>Artículo 40 No. 2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
<p>Código Orgánico Integral Penal del 2014</p>	<p>Art. 38.- Personas menores de dieciocho años.- Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.</p>

Tomado de: Constitución de la República del Ecuador del 2008, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003, Código Orgánico Integral Penal del 2014 y Convención sobre los derechos del Niño de 1989.

3.1.2. Análisis de los Resultados

3.1.2.1. Resultados del cuestionario para abogados en el libre ejercicio.

1.- ¿Cree usted que el procedimiento para el juzgamiento de los adolescentes infractores es?

Tabla 4: Procedimiento en el juzgamiento de adolescentes infractores

Respuestas	Abogados	Porcentaje
Regular	140	75%
Bueno	40	21%
Muy Bueno	7	4%
Total	187	100%

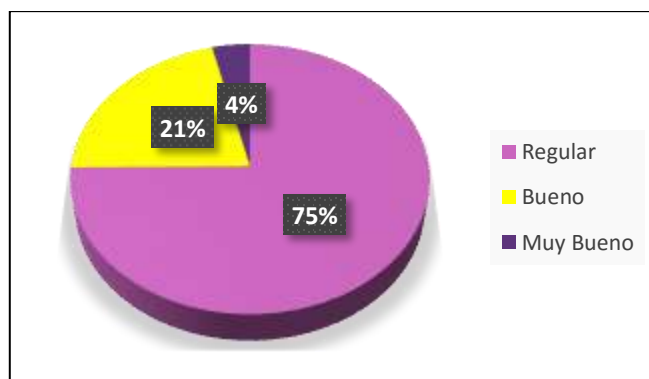


Figura 1: Procedimiento en el juzgamiento de adolescentes infractores

Interpretación

Mediante la encuesta realizada se puede establecer que el 75% de abogados manifestó que el juzgamiento de los adolescentes infractores era regular, frente al 21% que dijo que era bueno y tan solo el 4% de abogados refirió que era muy bueno. Todo esto nos permite determinar que la mayoría de abogados encuestados piensan que nuestro sistema de juzgamiento a los adolescentes infractores, aun presenta mucho déficit y tiene que mejorar. Las medidas socioeducativas aplicadas y la rehabilitación recibida no son adecuadas porque actualmente han aumentado los casos en que los menores se ven involucrados.

2.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor, tienen el carácter de? (Sancionadoras) (educativas)

Tabla 5: Carácter de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor

Respuestas	Abogados	Porcentaje
Sancionadoras	100	53%
Educativas	87	47%
Total	187	100%

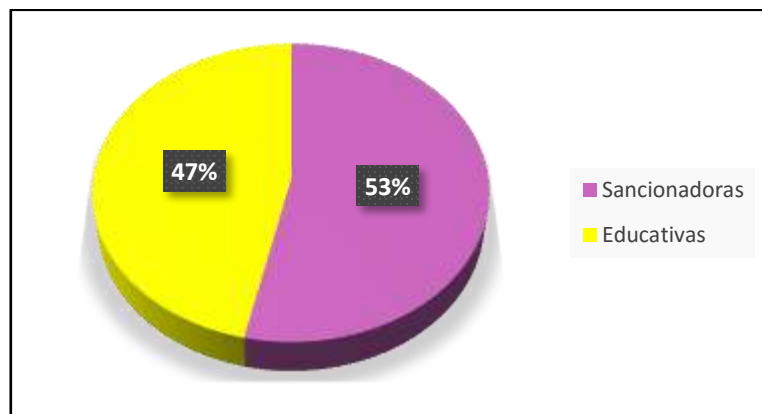


Figura 2: Carácter de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor

Interpretación

La segunda pregunta realizada a los abogados en el libre ejercicio arrojó como resultado que el 53% de los mismos manifestara que las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes infractores tienen carácter sancionador, frente al 47% que las consideran con carácter educativas. Pese a que el sistema de justicia aplicado a los menores infractores ha mejorado, aún sigue siendo considerado, por la mayoría de entendidos en la materia, como sancionatorio, cosa que no está alejada de la realidad, puesto que a diario observamos que la sociedad lo que busca es incrementar la duración de la pena, pero nada se habla de reformar o crear un verdadero sistema de rehabilitación con programas que estén a cargo de personal capacitado. Por lo tanto, el resultado de la encuesta, pese a que existe un porcentaje parejo, aún existe desconfianza en el sistema de justicia penal juvenil.

3.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas, garantizan una adecuada rehabilitación al adolescente infractor?

Tabla 6: Garantía de rehabilitación de las medidas socioeducativas

Respuestas	Abogados	Porcentaje
Sí	27	14%
No	160	86%
Total	187	100%

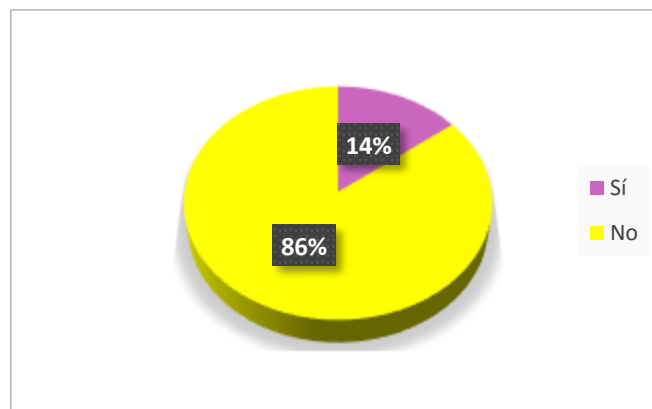


Figura 3: Garantía de rehabilitación de las medidas socioeducativas

Interpretación

Se puede establecer que el 86% de abogados encuestados consideran que las medidas socioeducativas no rehabilitan realmente a los adolescentes infractores, frente a un 14% que considera que sí los rehabilita. La encuesta realizada nos permite concluir que la mayoría de abogados considera que las medidas socioeducativas no garantizan una adecuada rehabilitación de los menores, sobre todo en la aplicación de medidas socioeducativas de restricción de la libertad como los internamientos, pues una gran cantidad de adolescentes suelen reincidir después de cumplir las sanciones.

4.- ¿Cree usted que la duración del internamiento institucional aplicado al adolescente infractor debe ser?

Tabla 7: Duración del internamiento institucional

Respuestas	Abogados	Porcentaje
Mayor	47	25%
Menor	50	27%
Igual	90	48%
Total	187	100%

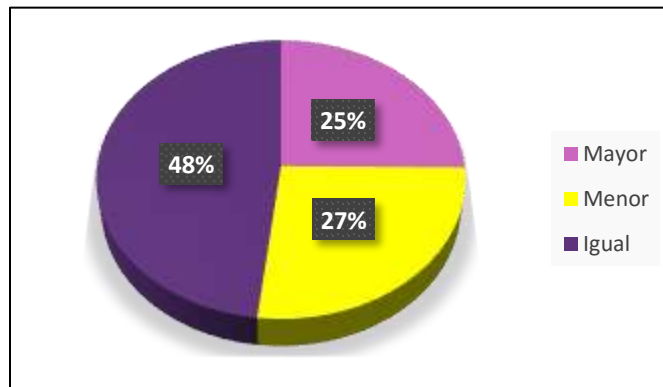


Figura 4: Duración del internamiento institucional

Interpretación

A la encuesta realizada el 48% de los abogados en el libre ejercicio manifestaron que el internamiento aplicado al adolescente infractor debe mantenerse con una duración igual a la que contiene actualmente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, frente al 27% que consideró que debe ser menor y al 25% que estableció que debe ser mayor. Con esta pregunta realizada pudimos determinar que aún existe un alto porcentaje de personas que considera que la sanción aplicada a los menores debe ser superior a la actual, aunque fue elevado el número de abogados que manifestó claramente que la pena contemplada en la normativa de la materia debe mantenerse. Cabe mencionar que con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal aumentaron las penas que anteriormente estaban establecidas, prevaleciendo la alarma social que produjeron los delitos y la venganza privada de las víctimas, en lugar de la proporcionalidad en la aplicación de las medidas.

5.- ¿A qué edad los menores deberían ser considerados responsables por las infracciones cometidas?

Tabla 8: Edad en la que los menores deben ser considerados responsables

Respuestas	Abogados	Porcentaje
catorce años	49	26%
quince años	71	38%
dieciséis años	40	21%
diecisiete años	27	15%
Total	187	100%

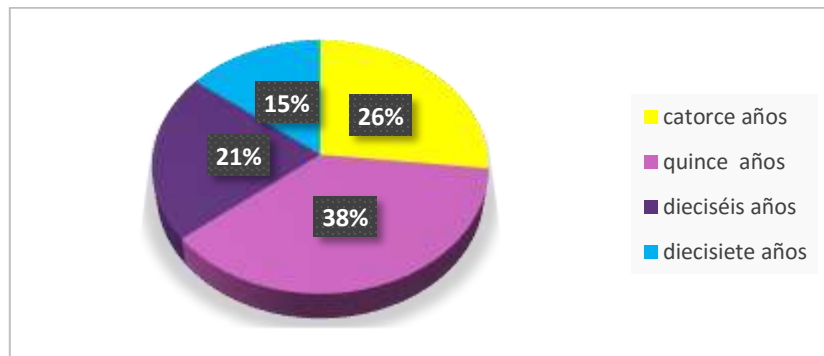


Figura 5: Edad en la que los menores deben ser considerados responsables

Interpretación

Las respuestas a esta pregunta dieron como resultado que el 26% de abogados considerara que la edad límite para que los menores sean considerados responsables y se les aplique medidas socioeducativas, sea de catorce años, el 38% consideró que la edad mínima debía ser quince años, el 21% consideró que la edad debía ser 16 años, y el 15% manifestó que la edad a considerar, debía ser 17 años. Lo anteriormente mencionado, permite deducir que la mayoría de abogados considera que la edad debería ser superior a la establecida en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que establece como mínimo 14 años para la generalidad de delitos, pero también existen excepciones en el juzgamiento, cuando se trata de delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte donde pueden ser sancionados pese a no haber cumplido dicha edad.

6.- ¿Cuáles son los factores que ocasionan que los adolescentes cometan infracciones?

Tabla 9: Factores que ocasionan el cometimiento de infracciones en los adolescentes

Respuestas	Abogados	Porcentaje
Económicos	45	24%
Educacionales	55	29%
Físicos	29	16%
Familiares	58	31%
Total	187	100%

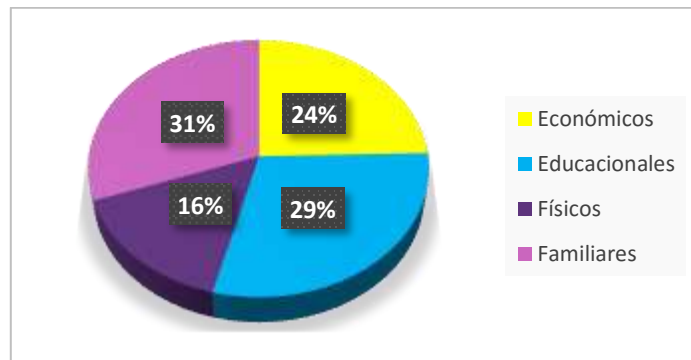


Figura 6: Factores que ocasionan el cometimiento de infracciones en los adolescentes

Interpretación

El 31% de los encuestados manifestó que los motivos por los que había aumentado el número de adolescentes que cometían delitos tenía que ver con factores familiares, lo que nos permite afirmar que la primera educación que recibe el niño es en el hogar y si no existe la figura materna y paterna que les dé un buen ejemplo y los guíe, aprenderán cosas vanas en las calles o escuelas. El 29% determinó que la deficiente educación ocasiona que los adolescentes cometan infracciones, lo que nos permite determinar que la educación es un factor trascendental en la formación de la personalidad y costumbres de los menores desde los primeros años de vida. El 24% de los abogados determinó que los factores económicos eran los causantes del aumento de la delincuencia juvenil y el 16% de los letrados opinaron que el hecho de que los jóvenes tengan un mal comportamiento frente a la sociedad era materia de la genética y la herencia.

7.- ¿Cuán efectivas son las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente infractor a la sociedad?

Tabla 10: Efectividad de las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente en la sociedad

Respuestas	Abogados	Porcentaje
Siempre	23	12%
A veces	86	46%
Nunca	78	42%
Total	187	100%

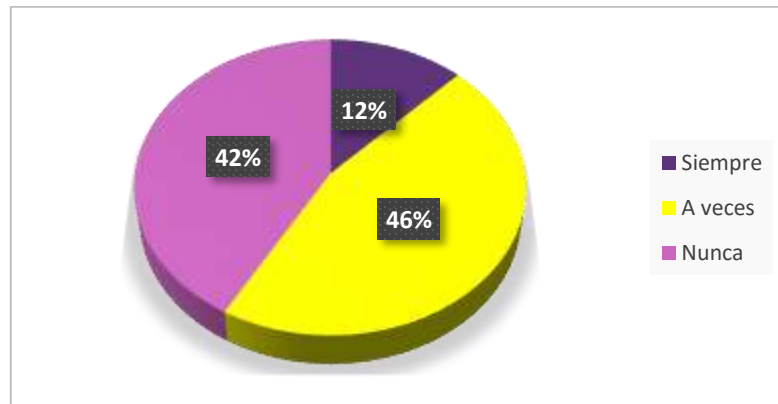


Figura 7: Efectividad de las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente en la sociedad

Interpretación

De esta encuesta se obtuvo que el 46% de la muestra considera que los centros de internamiento, a veces brindan un tratamiento adecuado a los adolescentes infractores, mientras que el 42% considera que nunca y 12% de los abogados opina que siempre los centros de internamiento brindan la posibilidad de una adecuada rehabilitación. Por lo tanto, se puede concluir que es mayoritaria la población que piensa que los centros de internamiento nunca brindan una adecuada rehabilitación, es decir, que son pocos los que creen en el sistema de justicia juvenil, mayor peso tiene la incertidumbre e incredulidad con respecto a las instituciones especializadas en menores.

3.1.2.2. Resultados del cuestionario para jueces de adolescentes infractores

1.- ¿Cuáles son los delitos más comunes cometidos por los adolescentes?

Ante esta pregunta la Ab. Espléndida Navarrete Vera, jueza de adolescentes infractores, mencionó que los delitos más comunes cometidos por adolescentes son los de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización y la Ab. Ruth Quevedo Pérez, jueza de adolescentes infractores, manifestó que eran los delitos contra la propiedad.

2.- ¿Hasta qué punto se garantiza el respeto de los derechos y principios que regulan el juzgamiento de los adolescentes infractores?

La Ab. Espléndida Navarrete Vera, manifestó que se garantiza poco el respeto a los derechos y principios que regulan el juzgamiento de los menores, porque pese a que constan por escrito en la normativa de nuestro país, las personas responsables de ponerlos en práctica no llevan a cabo su ejecución. Se debe apuntar a un mejoramiento del sistema judicial especializado de jóvenes, considera que imputar a los adolescentes no es la mejor medida; en cambio, la Ab. Ruth Quevedo Pérez, considera que en gran medida se respetan los derechos y principios en el juzgamiento de los adolescentes porque se garantizan las normas básicas del debido proceso y los derechos propios de los menores, establecidos en la Constitución y la ley.

3.- Considera usted que las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor tienen el carácter de:

La Ab. Espléndida Navarrete Vera, al expresar su opinión, estableció que aún no pueden ser consideradas educativas las medidas aplicadas a los adolescentes, por cuanto falta un verdadero sistema de rehabilitación y reinserción social y porque no existe un compromiso por parte de las autoridades y los padres de familia para con los menores. La Ab. Ruth Quevedo Pérez manifiesta que sí son educativas porque en estos últimos años se ha trabajado mucho por mejorar la situación del menor en los Centros de Adolescentes Infractores.

4.- ¿En qué medida la aplicación de medidas socioeducativas en el juzgamiento de los adolescentes infractores logra una adecuada rehabilitación?

Ante esta pregunta la Ab. Espléndida Navarrete Vera, respondió que en pocos casos se logra una verdadera rehabilitación porque de nada sirve que los menores cumplan una medida socioeducativa si ellos no están involucrados en los talleres y actividades

realizados dentro de los Centros de Adolescentes Infractores. Además que si no hay un verdadero tratamiento por parte de personal capacitado y la ayuda de los familiares, todo es en vano. La Ab. Ruth Quevedo Pérez, establece que en buena parte de los menores que ha conocido si se ha logrado un excelente trabajo, pero es vital también trabajar con el entorno familiar del adolescente.

5.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes deberían ser? (Mayor), (menor), (igual)

La Ab. Espléndida Navarrete Vera, considera que las sanciones por los delitos cometidos por los adolescentes deberían ser menores, en cambio la Ab. Ruth Quevedo Pérez, manifestó que deberían ser iguales, es decir, mantenerse.

6.- ¿Cuán efectivas son las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente infractor a la sociedad?

La Ab. Espléndida Navarrete Vera manifiesta que son poco efectivas porque no hay un verdadero control dentro de los Centros de Adolescentes Infractores y los menores son etiquetados como delincuentes. La Ab. Ruth Quevedo Pérez, considera que en algunos casos observados si han sido efectivas, pero en otros no, porque afirma que no existe una excelente infraestructura, faltan más psicólogos, trabajadores sociales y maestros necesarios para brindar mayor ayuda a los menores.

7.- Considera usted proporcionales las medidas socioeducativas que se imponen a los adolescentes infractores con relación a los delitos que cometen:

La Ab. Espléndida Navarrete Vera, manifiesta que las medidas socioeducativas no son proporcionales a los delitos porque no solo debe ser analizada la magnitud del hecho sino también en base a factores internos y externos que produjeron dicho comportamiento y la Ab. Ruth Quevedo Pérez manifiesta que sí son proporcionales, por cuanto se respetan los derechos y garantías de los menores y se fijan las medidas en base al comportamiento y la infracción.

3.1.2.3. Resultados del cuestionario para fiscales de adolescentes infractores

1.- ¿Cuáles son los delitos más comunes cometidos por los adolescentes?

La Ab. Mixili Baquerizo Balladares, fiscal de adolescentes infractores manifestó que los delitos más comunes son los delitos sexuales y de género, en cambio la Ab. Erika Véliz Rosales, fiscal de adolescentes infractores opinó que los más comunes son los delitos contra la propiedad. Las fiscales Ab. Amelia Zurita Murillo y Ab. Daniela Zapata España, manifestaron que los delitos más comunes cometidos por los adolescentes infractores son los delitos de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.

2.- ¿Hasta qué punto se garantiza el respeto de los derechos y principios que regulan el juzgamiento de los adolescentes infractores?

La Ab. Mixili Baquerizo Balladares, opinó que en gran medida se imponen y respetan todos los principios y derechos constitucionales; la Ab. Erika Véliz Rosales, también manifestó que en gran medida se respetaban los derechos y principios que regulan el juzgamiento de los adolescentes infractores porque existen programas tendientes a la rehabilitación del infractor; la Ab. Amelia Zurita Murillo, también opinó que se garantizan en gran parte, pero que aún falta que se involucre a los padres al ser sancionados. La Ab. Daniela Zapata España, menciona que se respetan en gran medida los derechos y principios de los menores, que el sistema de juzgamiento ha mejorado y se está considerando el comportamiento y la infracción.

3.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor tienen el carácter de? (Sancionadoras) (educativas)

La Ab. Mixili Baquerizo Balladares, Ab. Erika Véliz Rosales, Ab. Amelia Zurita Murillo y Ab. Daniela Zapata España concuerdan en que las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor son educativas.

4.- ¿En qué medida la aplicación de medidas socioeducativas en el juzgamiento de los adolescentes infractores logra una adecuada rehabilitación?

La Ab. Mixili Baquerizo Balladares, manifestó que todo depende del estado psicológico del menor, hay que realizar medidas de rehabilitación, ya que a veces es reiterativo. La Ab. Erika Véliz Rosales, afirmó que en gran medida porque el tiempo promedio de rehabilitación es dedicado al entorno familiar, educacional y social. La

Ab. Amelia Zurita Murillo, dijo que pocas veces se logra una adecuada rehabilitación porque el tiempo de las medidas no privativas de libertad es muy corto. La Ab. Daniela Zapata España, manifiesta que en gran parte de los casos se logra una adecuada rehabilitación porque en los centros se procede con los tratamientos respectivos.

5.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes deberían ser? (Mayor), (menor), (igual)

La Ab. Mixili Baquerizo Balladares, la Ab. Erika Véliz Rosales y la Ab. Daniela Zapata España, coinciden en que las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes infractores, no deben ser agravadas y estas deben mantenerse según lo contempla actualmente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. La Ab. Amelia Zurita Murillo, opina que debe ser mayor la sanción aplicada a los adolescentes infractores para que obtengan una rehabilitación completa.

6.- ¿Cuán efectivas son las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente infractor a la sociedad?

La Ab. Mixili Baquerizo Balladares y la Ab. Erika Véliz Rosales, consideran que son altamente efectivas porque los menores están asesorados por psicólogos, maestros y reciben clases. La Ab. Amelia Zurita Murillo, también considera que son muy efectivas, pero eso depende de si el adolescente se encuentra inmerso por primera vez en un delito y al haber permanecido en dicho lugar recapacita. La Ab. Daniela Zapata España, afirma que sí son altamente efectivas porque los menores han recibido el tratamiento requerido para su reintegración a la sociedad.

7.- Considera usted proporcionales las medidas socioeducativas que se imponen a los adolescentes infractores con relación a los delitos que cometen:

La Ab. Mixili Baquerizo Balladares considera que a veces son proporcionales porque no siempre se considera el estado psicológico del menor para la aplicación de medidas. La Ab. Erika Véliz Rosales, considera que a veces se aplican medidas muy blandas y estas hacen que los menores reincidan sin haber recibido un tratamiento adecuado. La Ab. Amelia Zurita Murillo y la Ab. Daniela Zapata España, consideran que no son proporcionales porque la medida socioeducativa aplicada, en el caso del internamiento, debe durar más tiempo para lograr una total rehabilitación.

3.1.2.4. Resultados del cuestionario para psicólogos de la Fiscalía Provincial del Guayas

1.- ¿Cuáles son los delitos más comunes cometidos por los adolescentes?

La Psic. Clin. María Angélica Nieto Pilay, perito de la Fiscalía Provincial del Guayas, considera que los delitos más comunes son los delitos sexuales y de género. La Psic. Eliana Chiquito Franco, perito de la Fiscalía Provincial del Guayas, manifiesta que los más comunes son los delitos contra la propiedad y las Psic. Clin. Kathiuska Jiménez Cargua y Psic. Clin. Johnny Mero Balseca coinciden en que los delitos más comunes son los delitos contra las personas.

2.- ¿Hasta qué punto se garantiza el respeto de los derechos y principios que regulan el juzgamiento de los adolescentes infractores?

La Psic. Clin. María Angélica Nieto Pilay considera que muy poco se garantiza el respeto de los derechos y principios que regulan el juzgamiento de los adolescentes porque no hay una verdadera investigación de los operadores de justicia. La Psic. Clin. Eliana Chiquito Franco manifiesta que sí se garantizan los derechos y principios de los menores, pero el problema no es el proceso de juzgamiento, sino que no existe una rehabilitación o programas de reinserción. La Psic. Clin. Kathiuska Jiménez Cargua afirma que no se garantizan porque los procesos son lentos y no se respetan los derechos humanos de los adolescentes. Por último el Psic. Clin. Johnny Mero Balseca cree que poco se garantiza porque falta personal con conocimiento en lo legal, psicología y sociología.

3.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor tienen el carácter de? (Sancionadoras) (educativas)

Los psicólogos clínicos María Angélica Nieto Pilay, Kathiuska Jiménez Cargua y Johnny Mero Balseca manifiestan que las medidas socioeducativas son sancionadoras. La Psic. Clin. Eliana Chiquito Franco considera que son educativas.

4.- ¿En qué medida la aplicación de medidas socioeducativas en el juzgamiento de los adolescentes infractores logra una adecuada rehabilitación?

La Psic. Clin. María Angélica Nieto Pilay afirma que pocas veces se logra una verdadera rehabilitación porque la infraestructura no es adecuada y no hay personal o profesionales capacitados. La Psic. Clin. Eliana Chiquito Franco considera que no se

logra una adecuada rehabilitación porque se requieren procesos articulados o interdisciplinarios. La Psic. Clín. Kathiuska Jiménez Cargua también considera que no se logra una verdadera rehabilitación porque los Centros de Adolescentes Infractores no tienen el personal ni un plan de trabajo monitoreado. Finalmente, el Psic. Clín. Johnny Mero Balseca manifiesta que pocas veces se logra una rehabilitación porque el medio contextual no lo permite, hay cultura de castigo, falta personal.

5.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes deberían ser? (Mayor), (menor), (igual)

Los psicólogos clínicos María Angélica Nieto Pilay, Eliana Chiquito Franco, Kathiuska Jiménez Cargua y Johnny Mero Balseca consideran que las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes deben mantenerse porque sería un error aumentar el tiempo de cumplimiento de las medidas.

6.- ¿Cuán efectivas son las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente infractor a la sociedad?

La Psic. Clín. María Angélica Nieto Pilay considera que son poco efectivas porque no reciben una adecuada rehabilitación. La Psic. Clín. Eliana Chiquito Franco manifiesta que la efectividad de las medidas socioeducativas depende de si tiene otros procesos que lo ayuden a rehabilitar o tiene voluntad de modificar su conducta. La Psic. Clín. Kathiuska Jiménez Cargua manifiesta que las medidas privativas de libertad no son efectivas porque el internamiento no garantiza que la persona se rehabilitará y el Psic. Clín. Johnny Mero Balseca, son poco efectivas porque no hay una verdadera reeducación.

7.- ¿Considera usted proporcionales las medidas socioeducativas que se imponen a los adolescentes infractores con relación a los delitos que cometen?

Los psicólogos clínicos María Angélica Nieto Pilay y Johnny Mero Balseca, sostienen que a veces son proporcionales las medidas que se imponen a los adolescentes porque no siempre se toma en consideración la parte psicológica, el entorno familiar y social en el que se desenvuelve. La Psic. Clín. Eliana Chiquito Franco manifiesta que las medidas socioeducativas nunca son proporcionales por cuanto solo se analiza la gravedad del hecho, más no la situación individual de los adolescentes. La Psic. Clín. Kathiuska Jiménez Cargua considera que nunca son proporcionales porque no existe

un sistema de rehabilitación y no basta solo con privarles de libertad sino que reciban ayuda.

3.1.2.5. Triangulación de los resultados obtenidos de los expertos entrevistados

1.- ¿Cuáles son los delitos más comunes cometidos por los adolescentes?

Tabla 11: Delitos más comunes cometidos por adolescentes

Respuestas	Expertos	Porcentaje
Delitos contra la propiedad	3	30%
Delitos de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización	3	30%
Delitos contra las personas	2	20%
Delito sexuales y de género	2	20%
Total	10	100%

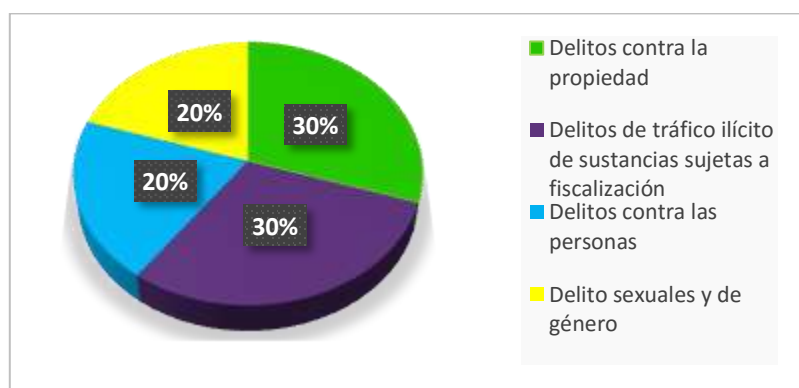


Figura 8: Delitos más comunes cometidos por adolescentes

Interpretación

Se puede establecer que el 30% de los expertos entrevistados consideran que los delitos más comunes entre los jóvenes son los delitos de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, el otro 30% consideró que los delitos contra la propiedad son los más comunes, frente a un 20% que considera que son los delitos contra las personas y el 20% restante considera que son los delitos sexuales y de género. Este resultado guarda estrecha relación con lo que observamos a diario en los medios de comunicación, ya que las drogas han saturado las escuelas y colegios, convirtiendo a nuestros jóvenes en blancos fáciles de expendedores de sustancias sujetas a fiscalización, lo que ha traído como consecuencia que los adolescentes cometan una serie de delitos, entre estos el robo y hurto para obtener el dinero que necesitan para comprar dichas sustancias. La mayoría de estos adolescentes provienen de hogares con escasos recursos económicos.

2.- ¿Hasta qué punto se garantiza el respeto de los derechos y principios que regulan el juzgamiento de los adolescentes infractores?

Tabla 12: Respeto de derechos y principios que regulan el juzgamiento de adolescentes infractores

Respuestas	Expertos	Porcentaje
Se garantizan en gran medida los derechos y principios a los adolescentes	6	60%
Se garantiza pocas veces los derechos y principios a los adolescentes	3	30%
No se garantizan los derechos y principios a los adolescentes	1	10%
Total	10	100%



Figura 9: Respeto de derechos y principios que regulan el juzgamiento de adolescentes infractores

Interpretación

Como podemos apreciar, esta pregunta arrojó como resultado que el 60% de los expertos manifestaran que en gran medida se respetan los derechos y garantías en el proceso de juzgamiento de los adolescentes, frente al 30% que considera que pocas veces se garantiza y el 10% que establece que no se garantizan, con lo que podemos concluir que pese a que se ha mejorado en cuanto a la aplicación del debido proceso en todas las etapas del juzgamiento del menor, aún falta mucho por hacer, porque no solo basta con que consten en las normas, sino que deben ejecutarse en concordancia con lo establecido en nuestra Constitución y los convenios internacionales. Es importante valorar psicológicamente al menor e involucrar al entorno familiar.

3.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor tienen el carácter de? (Sancionadoras) (educativas)

Tabla 13: Carácter de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor

Respuestas	Expertos	Porcentaje
Sancionadoras	4	40%
Educativas	6	60%
Total	10	100%

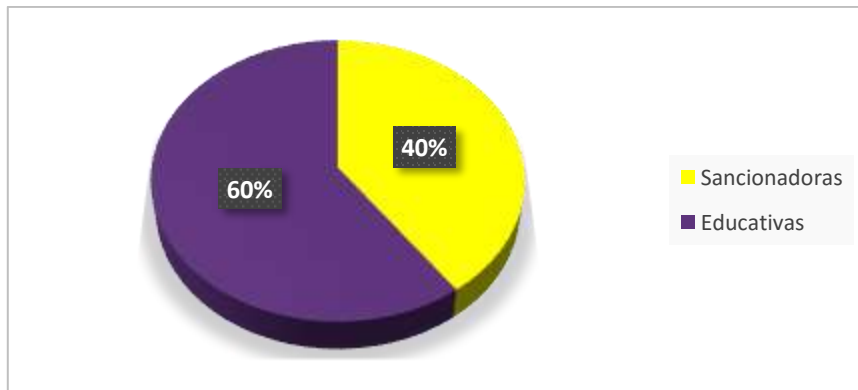


Figura 10: Carácter de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor

Interpretación

El 60% de los entrevistados consideran que las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor tienen el carácter de educativas, frente al 40% que afirma que son sancionadoras, lo que nos permite establecer que la sola aplicación de medidas socioeducativas no garantizan un mejor comportamiento en los adolescentes, falta personal capacitado en el área de psicología, medicina y trabajo social que permitan el desarrollo integral del adolescente. Las medidas, en buena parte no educan, sino que permiten la simple y llana institucionalización porque aún no existe un verdadero sistema de rehabilitación y reeducación de los menores. Las medidas socioeducativas conservan el carácter de educativas en la teoría, pero en la práctica se da todo lo contrario porque aún falta el respectivo seguimiento durante su cumplimiento.

4.- ¿En qué medida la aplicación de medidas socioeducativas en el juzgamiento de los adolescentes infractores logra una adecuada rehabilitación?

Tabla 14: Garantía de rehabilitación de las medidas socioeducativas

Respuestas	Expertos	Porcentaje
En gran medida se logra una adecuada rehabilitación	3	30%
A veces se logra una adecuada rehabilitación	5	50%
No se logra una adecuada rehabilitación	2	20%
Total	10	100%

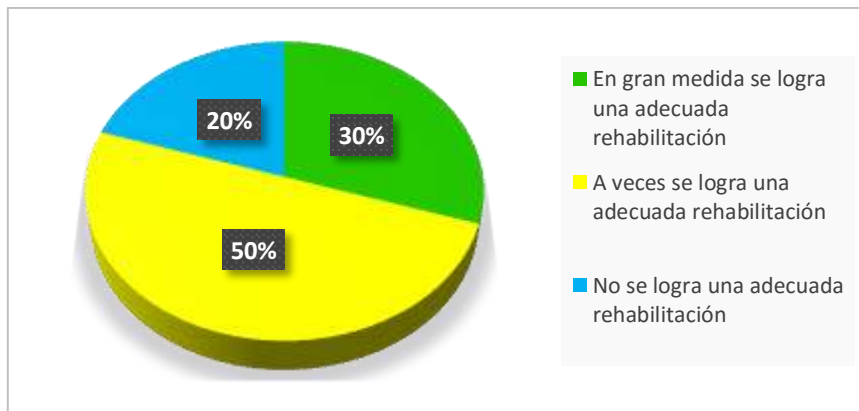


Figura 11: Garantía de rehabilitación de las medidas socioeducativas

Interpretación

A la entrevista realizada, el 50% de los expertos respondió que a veces la aplicación de medidas socioeducativas en el juzgamiento de los adolescentes infractores logra una adecuada rehabilitación, frente a un 30% que considera que en gran medida se logra una adecuada rehabilitación; y, finalmente, el 20% consideró que nunca se logra una adecuada rehabilitación. De las respuestas obtenidas podemos concluir que al igual como lo manifiestan la mayoría de los entrevistados, las medidas socioeducativas no garantizan una adecuada rehabilitación por cuanto para su aplicación debe existir un examen y análisis detallado de la conducta de los menores y de su personalidad, ya el grado de desarrollo entre un menor y otro difieren y en la actualidad los criterios para la fijación de la medida es el tipo de delito cometido y la alarma social que produjo el mismo, lo que permite dar rienda suelta a la subjetividad del juez y consecuentemente a la arbitrariedad.

5. ¿Considera usted que las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes deberían ser? (Mayor), (menor), (igual)

Tabla 15: Duración de las medidas socioeducativas

Respuestas	Expertos	Porcentaje
Mayor	1	10%
Menor	1	10%
Igual	8	80%
Total	10	100%

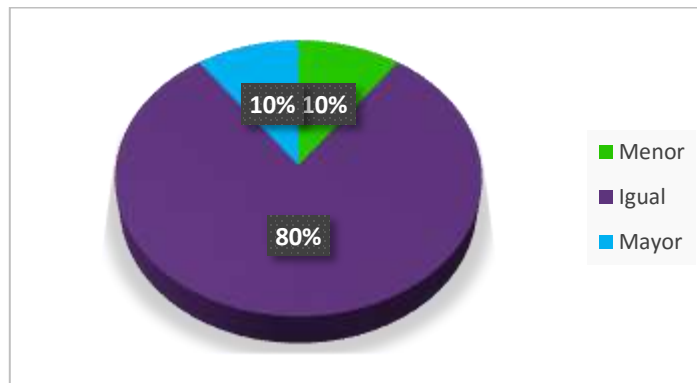


Figura 12: Duración de las medidas socioeducativas

Interpretación

Las respuestas a esta pregunta dieron como resultado que el 80% de los entrevistados considerara que el tiempo de duración de las medidas socioeducativas debe mantenerse, frente al 10% que considera que deben durar menos y el otro 10% que considera que debe aumentar su duración. Lo que determina que un menor se reeduce, rehabilite y resocialice no es si la medida es larga o corta, sino que el tratamiento que reciban dentro de los Centros de Adolescentes Infractores y la ayuda de sus familiares, sea efectiva. Para unos jóvenes puede ser suficiente una imposición de reglas de conducta u orientación y apoyo psico socio familiar, pero para otros ni el internamiento institucional por 8 años puede llevarlos a recapacitar, volviendo a delinquir rápidamente.

6.- ¿Cuán efectivas son las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente infractor a la sociedad?

Tabla 16: Efectividad de las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente infractor en la sociedad

Respuestas	Expertos	Porcentaje
Altamente efectivas	4	40%
A veces son efectivas	5	50%
No son efectivas	1	10%
Total	10	100%

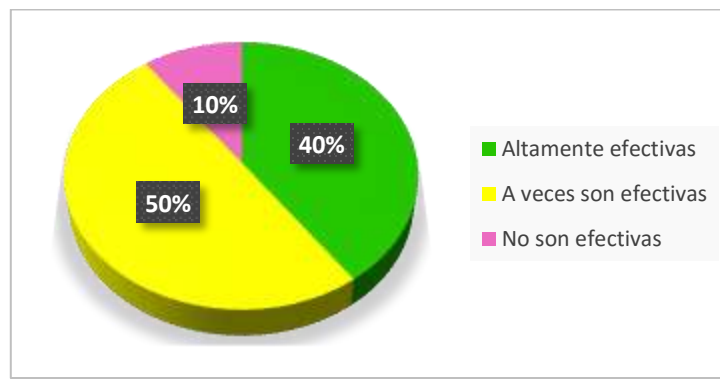


Figura 13: Efectividad de las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente infractor en la sociedad

Interpretación

Mediante las entrevistas realizadas se puede establecer que el 50% de los expertos considera que a veces son efectivas las medidas socioeducativas para lograr la reinserción de los adolescentes en la sociedad, el 40% de los expertos manifiesta que las medidas socioeducativas son altamente efectivas, frente a un 10% que afirma que no son efectivas. Con los resultados obtenidos podemos determinar que la mayoría de los entrevistados consideran que no siempre son efectivas las medidas socioeducativas, eso difiere en cada menor, de su madurez psicológica y emocional. Un número significativo de entrevistados estableció que sí son altamente efectivas, con lo que podemos concluir que existe un criterio dividido y que la efectividad depende de los programas impulsados por el gobierno central en el tratamiento de los menores, pero sobre todo de la finalidad que se persiga con la aplicación de la medida.

7.- ¿Considera usted proporcionales las medidas socioeducativas que se imponen a los adolescentes infractores con relación a los delitos que cometen?

Tabla 17: Proporcionalidad de las medidas socioeducativas

Respuestas	Expertos	Porcentaje
Sí son proporcionales al delito cometido	1	10%
A veces son proporcionales al delito cometido	4	40%
No son proporcionales al delito cometido	5	50%
Total	10	100%

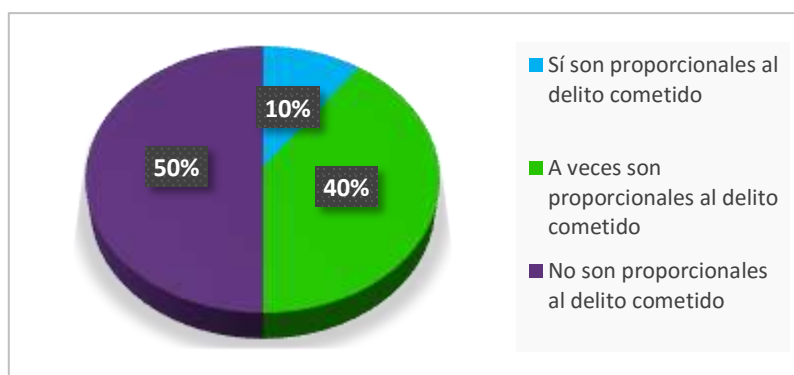


Figura 14: Proporcionalidad de las medidas socioeducativas

Interpretación

Esta pregunta realizada arrojó como resultados que el 50% de los entrevistados manifieste que las medidas socioeducativas no son proporcionales a los delitos cometidos, frente al 40% que afirma que a veces son proporcionales y el 10% que establece que si son proporcionales. Para que una medida sea considerada como proporcional es necesaria la aplicación del test de proporcionalidad en el que se determina la idoneidad de la medida aplicada, su necesidad y su estricta proporcionalidad. Este procedimiento realizado debe ser detalladamente analizado, a fin de que las sentencias y resoluciones en donde estén en juego los derechos fundamentales de las personas, sobre todo de los menores, estén debidamente fundamentadas y se argumente jurídicamente dicha decisión, que provengan de un análisis concienzudo y no de una simple arbitrariedad de los jueces y demás funcionarios. La aplicación proporcional de las medidas debe ser en base a un análisis pormenorizado de la situación del menor y de la infracción cometida, y previo a una

minuciosa argumentación jurídica detallando la pertinencia de dicha medida y qué se pretende obtener con ella.

3.1.2.6. Análisis de las normas constitucionales, legales y de convenios internacionales sobre el principio de proporcionalidad y las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor.

Normativa de la Constitución de la República del Ecuador respecto de las garantías básicas del adolescente infractor

Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008.-

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

El artículo 76 de la Constitución contempla las garantías básicas del debido proceso siendo dicha norma aplicable también a los adolescentes infractores por cuanto rige para todas las personas, sin excepción alguna, cuanto más si los adolescentes pertenecen a los grupos de atención prioritaria. Al ser la Constitución la norma suprema, esto implica que las demás normas inferiores deben guardar total concordancia con dicho texto y que sería inconcebible alguna norma que menoscabe los derechos de los menores. Se garantizarán los principios de presunción de inocencia, de legalidad, non bis in ídem y el derecho a la legítima defensa.

Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008.-

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó,

la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

Como podemos apreciar de la lectura del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la privación de libertad es una medida de última ratio, que se aplicará de manera excepcional, cuyo fin, es asegurar que el procesado comparezca al proceso, y el cumplimiento de la pena en caso de ser declarado culpable. Traducido a materia de menores infractores, la imposición de medidas socioeducativas privativas de libertad, equivale a la búsqueda de la rehabilitación del adolescente, para su pronta reintegración a la sociedad. El derecho a la libertad es inherente al ser humano sin distinción de ninguna clase, pero a lo largo de la historia se ha considerado necesaria la aplicación de las medidas restrictivas de libertad a fin de salvaguardar el bienestar de la sociedad, lo que en muchas ocasiones ha ocasionado una serie de arbitrariedades y en materia de menores no es la excepción.

El numeral 13 del artículo en mención establece que para las y los adolescentes infractores regirá un régimen de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida, lo que tal vez resultaría adecuado si existiera un verdadero sistema penal juvenil, pero como sabemos las medidas no privativas de libertad y las medidas privativas de libertad, en la mayoría de los casos no garantizan esa rehabilitación que

se busca con su aplicación, resulta ser una simple restricción de los derechos que los menores gozan. Por lo tanto, dichas medidas carecen de eficacia.

Normas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que hablan de la responsabilidad del adolescente.

Art. 305 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

Art. 306 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Responsabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con las preceptos del presente Código.

Sabemos que la imputabilidad radica en las condiciones intrínsecas que debe reunir el perpetrador de un acto delictivo para ser procesado y luego sancionado; entre ellas, la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud; por tal razón, la misma no puede alcanzar a aquellas personas que por su edad no han adquirido cierta madurez intelectual; entonces, para que un individuo sea penalmente imputable, se requiere tanto un determinado nivel de raciocinio mental. Por esta razón, un menor de edad, que no posee cierta madurez mental, es también inimputable.

No debemos confundir a la responsabilidad penal con la imputabilidad, pues, la primera es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal, entendiéndose entonces, que todas las acciones que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico, genera responsabilidad. Pero al no tener los adolescentes cierta madurez mental como una persona adulta, no pueden ser procesados ni penados como éstos ante el cometimiento de un acto delictuoso; es por esta razón, que según los Arts. 305 y 306 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los adolescentes no pueden someterse a decisiones de jueces ordinarios, ni imponérseles penas como las que se les impondría

a una persona mayor de edad, con su facultad mental, en teoría, más desarrolladas, sino medidas *socioeducativas*.

Art. 311 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Presunción de inocencia.- Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.

Como regla general, todo adolescente es inocente de cualquier acto delictivo del que se le atribuya participación alguna, principio que solo es destruido a través de una resolución ejecutoriada en la que se declare su responsabilidad, dictada por jueces competentes, después de un proceso en el que se haya respetado las garantías básicas del debido proceso. Partiendo de este principio constitucional, no es al adolescente procesado a quien le toca desvirtuar la supuesta participación delictuosa que se le atribuye, sino, más bien, es al ente estatal acusador a quien le corresponde demostrar, con pruebas debidamente solicitadas, actuadas, obtenidas y respetándose el principio de contradicción, al juzgador, que el adolescente ha participado, en cualquier grado, en dicho acto, para así, en nombre de la sociedad lograr la sanción respectiva.

Art. 313 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Derecho a la defensa.- El adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación.

La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión.

Estando en un Estado constitucional de derecho y justicia, es lógico entender que éste le garantice a todo adolescente, que se encuentre involucrado en un proceso penal, el derecho a la defensa. Este derecho, que no solo lo garantizan las normas procesales, sino las constitucionales, no encierra solamente el derecho a replicar los alegatos que la parte acusadora dirija contra él; yendo más allá a esta limitación, le permite solicitar a las autoridades competentes la prácticas de diligencias probatorias y actuar en cada una de las que se realicen en el proceso penal, e, incluso, las pedidas por la contraparte, para de esta manera, estar en igualdad de armas en la batalla que se origina en el campo legal. Claro está, que quien ejerce este derecho a favor del adolescente supuestamente infractor, es el profesional del Derecho.

El derecho a la defensa, es un derecho inviolable, garantizado también a los adolescentes que por su situación económica no puedan contar con los servicios de un abogado privado de su confianza; es por esto, que apegándose y haciendo efectivos los derechos consagrados en la constitución, los jueces y las autoridades competentes, deben asignarle un defensor público que los represente en los procesos incoados en sus contra, los mismos que están en la obligación de brindarles una defensa técnica y oportuna, que comprende también el derecho a impugnar las resoluciones judiciales, de acuerdo a las reglas procesales.

Art. 315 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Celeridad procesal.- Los jueces, Fiscales de Adolescentes Infractores, defensores públicos o privados y la Oficina Técnica de la Administración de Justicia deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales. Quienes retarden indebidamente el proceso seguido contra un adolescente, serán sancionados en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes.

Siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, este debe llevarse respetando sus principios: el de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación y, diríamos, principalmente, el de celeridad y economía procesal. El

espíritu de la celeridad procesal dentro de un proceso penal seguido contra un adolescente, es el de establecer a la mayor brevedad posible y acertada, la verdad del hecho por el que ha sido instruido, ya sea condenándolo a una sanción proporcional o ratificando su estado de inocencia; para de esta manera, evitar que en caso la decisión judicial sea la primera, el actuar delictuoso del menor no quede en la impunidad imponiéndole una sanción que además resulte ejemplarizadora, o, siendo la segunda, que el adolescente esté involucrado, en un menor tiempo posible a diligencias judiciales que pudieran afectar su desarrollo integral, llegándolo a afectar, en gran parte, dentro del entorno social.

Art. 316 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el Fiscal, el equipo, de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.

Uno de los derechos del adolescente que se vea involucrado dentro de un proceso penal, por la presunta comisión de un delito, es el de ser asesorado en todas las actuaciones o decisiones que tomen los operadores de justicia, e, incluso, de las que él tome al instante en que se ponga a su elección alguna de las salidas alternativas que den fin al juzgamiento penal, para que así sepa los beneficios de cada una de ellas. Este derecho, si bien es cierto debe ser ejecutado por todos los funcionarios judiciales, según esta disposición legal, es el juez, como garantista del debido proceso, quien especialmente debe comunicar al adolescente de tal particular; sin embargo, no debemos olvidar, que quien debe brindar una defensa técnica y oportuna al infractor, es el defensor público asignado en caso que no pueda contar con los medios suficientes para contratar a un abogado privado. Por lo tanto, sería el abogado, sea público o privado, quien debería, principalmente, velar por este derecho.

Art. 317 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Garantía de reserva.- Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Fiscal de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente.

Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

A diferencia del proceso penal para el juzgamiento de personas mayores de edad, los que se tramitan en contra de los adolescentes se rigen bajo el principio o garantía de reserva, lo que no es otra cosa que el acatamiento de la obligación de respetar su vida personal durante la tramitación del enjuiciamiento penal. Esto busca que cada una de las diligencias practicadas en los procesos se lleven reservadamente; pretendiendo evitar así, la afectación emocional que una persona menor de edad, pueda tener en el medio en que se desenvuelve, sea profesional, familiar, educativo, etc. El cumplimiento de esta reserva, no solo debe ser cumplida por los operadores de justicia, sino también por cada uno de los personajes que se encuentre involucrado en el juzgamiento, como el defensor del adolescente, testigos, víctimas y policías que efectuaron su aislamiento; los mismos que serán sancionados de acuerdo a la ley, en caso de contravenir este principio.

Art. 318 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Garantías del debido proceso e impugnación.- Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso.

Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio – educativas aplicadas son susceptibles de revisión, de conformidad con la ley.

Art. 364 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Presentación del recurso de apelación.- Procede el recurso de apelación de conformidad con la ley.

El Art. 76, numeral 7, literal m, de la Constitución de la República, establece que una de las garantías básicas que incluye el debido proceso en las etapas de juzgamiento de los menores, es el de reclamar, ante otros jueces o instancia, las decisiones judiciales tomadas primariamente, cuando consideren que sus derechos estén siendo afectados por los laudos tomados. Partiendo de esta Garantía, y por cuanto las leyes deben ser sometidas a nuestra Carta Magna, el Código Orgánico de la Niñez permite a los sujetos procesales impugnar las decisiones que tomen los jueces en materia de adolescente infractores. Es así, que si el adolescente infractor se encuentra inconforme con la decisión judicial, puede interponer el respectivo recurso de apelación dentro del término que para el efecto le concede el Art. 654, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 364 del Código en materia de la Niñez, ahora analizado; derecho que también podrá ser ejercido por el fiscal o por cualquier otro sujeto procesal, de ser el caso.

Art. 320 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Cosa juzgada.- Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

Conocido en el lenguaje jurídico con el latín Non bis in ídem, que traducido al español quiere decir “No dos veces por lo mismo”. Principio acogido en la normatividad penal y constitucional, que garantiza a los adolescentes a no ser juzgados más de una vez por un solo hecho. En virtud de lo anterior, la cosa juzgada le da la calidad a la sentencia de ser inamovible y por lo tanto, impide que un menor sea juzgado por otros actos, donde exista identidad objetiva y subjetiva. Cuando en un proceso la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, no se podrá interponer recurso alguno, lo que está íntimamente ligado a la seguridad jurídica.

Valorada, analizada la prueba, y deliberado sobre ella, no se puede iniciar una nueva acción penal por parte de la Fiscalía, sobre los mismos hechos que ya dio origen a un proceso penal, ya sea que se haya declarado la responsabilidad del infractor, y la consecuencia de una medida en su contra, o ratificando su estado de inocencia. Esto alcanza aún, cuando a criterio de los operadores de justicia, aparezcan nuevos elementos que manifiesten que el adolescente tenga participación en el acto antijurídico por el que anteriormente fue absuelto.

Art. 340 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Etapas.- El proceso para el juzgamiento del adolescente tiene estas etapas:

1. Instrucción.
2. Evaluación y Preparatoria de Juicio.
3. Juicio.

Para juzgar la conducta de un adolescente, la normatividad penal que nos rige, ha dividido al procedimiento en tres etapas o partes, teniendo en cada una de ellas una oportunidad para que el defensor le brinde al adolescente una defensa técnica y eficaz. Estas etapas son: en primer paso, La etapa instructiva o instrucción fiscal; pasando por la de Evaluación y Preparatoria de Juicio; y, por último, la de Juicio. No se puede llegar a la segunda etapa sin haberse cumplido con la primera, ni a la tercera si no se ha pasado por las dos primeras. En la etapa de instrucción fiscal, la fiscalía recogerá los elementos para llegar al esclarecimiento del hecho objeto de la misma y, determinándose que el adolescente efectivamente ha quebrantado el sistema jurídico, el fiscal pedirá al juez que señale fecha en que deba llevarse a cabo la audiencia de Evaluación y Preparatoria

de Juicio, es decir, dar paso a la segunda etapa del proceso. Pero si, por el contrario, el Fiscal considera que no se han reunido los elementos de convicción suficiente para acusarlo, emitirá el dictamen abstentivo por escrito, siguiendo las reglas procesales, poniéndole fin, así, al proceso.

En la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, de forma oral, el Fiscal emitirá su dictamen acusatorio, manifestándole al juzgador los elementos de cargos, que según él lo han llevado al convencimiento que el adolescente ha tenido participación en el hecho delictivo; mientras que por otra parte, esta etapa significa una oportunidad más para que su defensor le asegure al adolescente una defensa adecuada, entrando a debatir cada uno de los elementos de cargo con los que cuenta la fiscalía, para que así el juzgador, luego del respectivo análisis, de ser el caso lo sobresea. Pero, si la fiscalía convence al juez que el adolescente ha tenido participación, se dará paso a la última etapa, la de Juicio, siendo en esta, en la que se juzgará la conducta del adolescente, imponiéndosele alguna medida socioeducativa en caso que se declare su responsabilidad. De esto, podemos advertir, que la etapa instructiva es la base principal para que el proceso penal sea perfecto, es decir, pueda tener todas sus etapas, porque es aquí en donde la Fiscalía recogerá los elementos de cargos que le permitirán llegar a obtener la imposición de una medida en contra del adolescente infractor.

Art. 354 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Acusación fiscal. El fiscal solicitará al juzgador, señale día y hora para la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente. Esta audiencia se realizará dentro de un plazo mínimo de seis y máximo de diez días contados desde la fecha de la solicitud.

Haciendo énfasis al sistema oral que actualmente rige en la mayoría de los conflictos legales, principalmente en nuestra materia, la penal, la presente disposición elimina el obsoleto dictamen fiscal escrito, que le permitía al representante de la Fiscalía emitir su decisión a través del medio epistolar, lo que vulneraba en gran parte, al derecho a la defensa del adolescente, ya que no le permitía realizar una defensa técnica y personal ante la autoridad que lo iba a juzgar, para de esta manera debatir

sobre cada uno de los elementos que según la fiscalía, eran de cargos. En el actual sistema, el fiscal, en caso que decida acusar al adolescente por considerar que ha tenido algún grado de participación en un hecho delictivo, debe solicitar al juzgador ante quien se tramita la causa, fecha en que deba comparecer ante él a manifestar cuales son los elementos, de cargo y descargos, recogidos durante la etapa instructiva, dándole así, al adolescente, a través de su defensor, la oportunidad de desvirtuar cada uno de ellos, de manera personal; favoreciéndole también, en que asistiendo el adolescente personalmente al acto procesal, el juzgador podrá hacer una valoración subjetiva de su manera de comportamiento, que le permitiría beneficiarse le alguna terminación anticipada del proceso.

Art. 359 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Audiencia de Juicio.- La audiencia de juicio se sustentará sobre la base de la acusación fiscal.

El juzgador especializado en adolescentes infractores declarará instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia del fiscal de adolescentes infractores, el adolescente, conjuntamente con su defensor privado o público.

Si al momento de instalar la audiencia, el adolescente se encuentra ausente, se sentará razón de este hecho y se suspenderá la audiencia hasta contar con su presencia. El juzgador dispondrá las medidas necesarias para asegurar su comparecencia.

En caso de no comparecer todos los testigos o peritos convocados a rendir testimonio, el juzgador preguntará a las partes procesales la pertinencia de continuar la audiencia con los que estén presentes escuchando sus argumentos. Finalmente, el juzgador decidirá la continuación o no de la audiencia.

El día y hora señalados, el juzgador instalará el juicio oral, concediendo la palabra tanto a la fiscalía, a la víctima de estar presente, y a la defensa del adolescente para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

La práctica de pruebas se desarrollará según las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

La fiscalía, según lo preceptúa el Art. 195 de la Constitución de la República, ejercerá la acción pública. Partiendo de esta disposición constitucional y de la ahora analizada, el fiscal, acorde a los elementos de convicción de cargos recogidos durante la etapa instructiva, será quien solicite al juzgador en la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, que convoque al adolescente procesado a la respectiva audiencia o etapa de juicio, en la que decidirá si mantiene su acusación, o, por el contrario, la retira. Es decir, que si en la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, el fiscal decide no acusar al adolescente, el juez de ninguna manera puede dar paso a la etapa de juicio, ya que si no hay acusación fiscal, no hay juicio. Pero, una vez que el proceso penal haya llegado a su última etapa, o sea a la de Juicio, ésta no podrá terminarse en caso que el adolescente a quien se pretende juzgar, no se encuentre presente ante su Juzgador, partiendo de la base legal que preceptúa que ninguna persona podrá ser juzgada en ausencia.

Una vez en el día y hora señalada, y estando el adolescente presente ante su juzgador, se instalará la audiencia de juicio, la misma que se tramitará acorde a los pasos señalados en el presente y en el siguiente artículo, para dicha audiencia. No debemos olvidar, que en todas las etapas e instancias del proceso se garantizarán el derecho a la defensa; por esta razón, en esta parte del juzgamiento, el abogado del menor narrará su teoría del caso y pronunciará sus elementos probatorios, lo que se constituirá en el pilar fundamental de la defensa, ya que lo que alegue será lo que deberá probar después, y será contraproducente que en el transcurso de la audiencia pueda cambiar su estrategia.

Art. 360 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Alegatos de cierre.- Concluida la prueba, el juzgador concederá la palabra para alegar sobre la existencia del delito, la responsabilidad del adolescente y la medida socioeducativa aplicable, de acuerdo con el siguiente orden y disposiciones:

1. El fiscal y la defensa expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Si la víctima lo requiriere intervendrá luego del fiscal. Habrá derecho a la réplica.
2. El juzgador delimitará en cada caso, la extensión máxima del tiempo de intervención para los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación.
3. Una vez presentados los alegatos, el juzgador declarará la terminación del debate y deliberará para anunciar la sentencia oral sobre la responsabilidad y la medida socioeducativa.
4. En caso de que se ratifique la inocencia del adolescente, el juzgador dispondrá su inmediata libertad si está privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y emitirá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se interponen recursos.

La última parte en la audiencia de juzgamiento de los adolescentes infractores. Debemos seguir haciendo énfasis que nuestro ordenamiento jurídico se rige en base al sistema oral. De la lectura del Art. 360 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, podemos advertir que en esta parte del juzgamiento de los menores infractores, cada uno de los sujetos procesales evacuarán sus pruebas: el fiscal con el fin de demostrar la participación y responsabilidad del menor en el acto ilícito que se le atribuye; y, el adolescente, a través de su patrocinador, de enervar lo mantenido por el primero, sin olvidar que es a la fiscalía sobre quien recae la carga de la prueba, en razón del principio de presunción de inocencia que reviste al procesado. Terminada la intervención de cada uno de ellos, y de acuerdo a los elementos de prueba presentados, el juez decidirá si el fiscal ha podido demostrar que el menor no tan solo haya tenido participación, sino también responsabilidad en el delito; si es así, dictará sentencia oral

disponiendo las medidas socioeducativas; por el contrario, confirmará su estado de inocencia.

Art. 361 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- La sentencia.- La decisión oral del juzgador especializado en adolescentes infractores será reducida a escrito en sentencia.

La sentencia contendrá tanto la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad o no del adolescente, así como la determinación de la medida socioeducativa y la reparación integral a la víctima, cuando corresponda.

El juzgador ordenará la notificación con el contenido de la sentencia, dentro del plazo de tres días posteriores a la finalización de la audiencia de juicio. A partir de esta, correrá el término para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Una vez llevada a cabo la respectiva audiencia de juicio, en el juzgamiento a un adolescente infractor, en caso que la decisión sea condenatoria, el juzgador debe indicar en la sentencia, la cual debe ser escrita, existencia de la infracción, es decir, la desobediencia a la norma penal; la responsabilidad del menor en esta desobediencia; la medida socioeducativa que debe cumplir con su accionar antijurídico; y, por último, la reparación integral a la víctima, cuando corresponda, cumpliendo además, con lo preceptuado en el Art. 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República, es decir, explicándose las razones de la decisión a través de la argumentación de hechos y de derechos, que tuvo el juzgador para acoger la pretensión del ente acusador. Esta decisión judicial debe ser notificada a cada uno de los sujetos procesales, a fin de que, en caso de encontrarse inconforme parcial o totalmente con la misma, puedan proponer los respectivos escritos impugnatorios, para que así, el superior a quien ahora le toque resolver, la revoque, o, en su defecto, la confirme.

Art. 378 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003.- Medidas socioeducativas no privativas de libertad.- Las

medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.
3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.
4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.
5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

Las medidas socioeducativas contempladas en el Art. 378 del Código en materia de menores infractores, pretenden evitar que el adolescente infractor entre en

convivencia con el sistema formal de justicia penal, previendo que tengan un trato digno, pero a la vez que se responsabilicen por las infracciones por ellos cometidas y el daño ocasionado a la otra persona, e incluso a la comunidad; privándoselos de su libertad como último recurso. Este tipo de medidas, van desde una simple amonestación, que es un reproche verbal hecho al adolescente y a los responsable de su cuidado, para que concienticen el comportamiento ilícito que han ejecutado; hasta una libertad asistida, que es el estado de libertad con pautas y limitaciones de conducta impuestas por el juzgador, obligándose el adolescente, entre otras cosas, a cumplir programas educativos; pasando por imposición de reglas de conducta.

La recriminación verbal por parte del juez hacia el adolescente o sus representantes, es la medida más ligera, pero a la vez pretende conseguir la integración del adolescente con su entorno familiar y social; sin embargo, la medida con mayor regularidad impuestas por parte de los juzgadores es la de servicio a la comunidad, es decir, la realización de actividades de beneficio comunitario, pero respetando siempre su dignidad e integridad, sin que estas afecten sus responsabilidades académicas o laborales.

Art. 379 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del

2003.- Medidas socioeducativas privativas de libertad.- Las medidas socioeducativas privativas de libertad son:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.
2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.
3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de

adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

Estas medidas solo podrán ser dictadas en contra de los adolescentes infractores, por la respectiva autoridad judicial, después de una investigación penal dirigida por el fiscal, cuando haya sido declarada la responsabilidad en un hecho tipificado en la legislación penal ecuatoriana, como infracción penal; cuya finalidad es llevar a cabo la reinserción del adolescente a la sociedad, así como la reparación o compensación del daño causado. Ellas van de la orden a que el adolescente no pueda abandonar su hogar, sino solo cuando tenga que asistir a los centros educativos, de salud y de trabajo; pasando por la concurrencia de acudir los fines de semanas al Centro de Adolescentes Infractores, permitiéndoles mantener sus relaciones familiares; hasta llegar a la privación total de la libertad, para su ingreso en un centro destinado a esto.

Normativa contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño respecto de la proporcionalidad en las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor.

Artículo 40 No. 2 de la Convención sobre los derechos del niño de 1989. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes

legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

Cumpléndose lo preceptuado por el Art. 417 de la Constitución, que establece que los convenios internacionales ratificados por el Ecuador deben sujetarse a ella, la Convención sobre los Derechos del Niño, guarda similitud con las normas básicas del proceso penal que rigen en nuestro ordenamiento jurídico; es así que, en el epígrafe i, se manifiesta el principio de presunción de inocencia, establecido en el numeral 2 del Art. 76 de nuestra Carta Magna; en el epígrafe ii, están los derechos a la defensa y a no ser incomunicado, constante en el numeral 6 del Art. 77, y en los literales b y g del numeral 7 del Art. 76; en el epígrafe iii, concuerda con lo preceptuado por el literal k, numeral 7, del mismo Art. 76, esto es, a ser juzgado por un juez imparcial; en el epígrafe iv, refiere el derecho a no ser forzado a declarar contra sí, dispuesto también en el literal

c, numeral 7 del Art. 77, de la Carta Suprema; mientras tanto, en el epígrafe v, se registra el derecho a ser sometido a un órgano competente, conforme lo ordenado también por la Constitución, en el numeral 1 del Art. 76; y, por último, en el epígrafe vi, y de gran importancia, con el derecho a contar con un intérprete de ser necesario, en concordancia con el literal f, numeral 7 Art. 76, y numeral 7, literal a) del Art. 77.

Normativa del Código Orgánico Integral Penal, respecto al adolescente infractor.

Art. 38 del Código Orgánico Integral Penal del 2014.- Personas menores de dieciocho años.- Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En el juzgamiento de las infracciones penales, el sistema legislativo pretende separar a los menores de edad, de las personas adultas. Es que los derechos de los adolescentes, para el Estado, son un factor importante ya que pertenecen a la parte más susceptible de la población, formando parte del grupo de atención prioritaria. Por esta razón, de nuestro ordenamiento jurídico forma parte el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, cuyos sujetos activos de la infracción son personas menores de dieciocho años, quienes gozan de mecanismos y terminación del proceso penal distintas a las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal (ley para el proceso y juzgamiento de personas adultas), e incluso de sanciones diferentes y de menor drasticidad; buscando siempre un trato especial a favor de los menores, a fin de obtener la inserción de ellos al medio social y familiar.

3.2. CONCLUSIONES

- Las medidas privativas de libertad son de última ratio, es decir, aplicadas excepcionalmente y por el menor tiempo posible. La mayor seguridad exigida por los habitantes guayaquileños ha sido relacionada con un mayor tiempo de duración de las medidas de internamiento, sin que se reflexione previamente sobre las graves consecuencias que acarrearán para el menor, su familia y la sociedad en general, el permanecer en un Centro de Adolescentes Infractores privado de su libertad. El servicio a la comunidad y la libertad asistida son sanciones alternativas a la privación de libertad que merecen tomarse en cuenta, sobre todo, cuando de adolescentes se trata, para que no se pueda afectar a su desarrollo, especialmente, educativo.
- Nuestro país carece de un verdadero sistema penal juvenil en el que los administradores de justicia y demás funcionarios estén adecuadamente capacitados y comprometidos con el tratamiento proporcionado a los adolescentes. En su mayoría, las medidas impuestas a los menores infractores provienen de la perspectiva subjetiva que tiene el juzgador sobre dicho tema, quedándose a discrecionalidad de los operadores de justicia el éxito y eficacia de las sanciones y la gravedad de las mismas, lo que podría producir arbitrariedad si las decisiones no son debidamente fundamentadas. Por lo tanto, a pesar de estar plasmado en las leyes que nos rigen, no se garantiza, en un gran porcentaje, la aplicación del principio de proporcionalidad al imponerse a los menores las respectivas medidas socioeducativas
- Consideramos que, en el juzgamiento de los adolescentes infractores, el principio de proporcionalidad equivale a la barrera que les impide a los jueces aplicar sanciones que no vayan acorde a los actos ilícitos lamentablemente cometidos por ellos, que conlleva a privarlos o restringirlos de su libertad; buscando, más allá de un castigo personal, la reinserción del adolescente a la sociedad en el menor tiempo posible, de tal manera que al intentar llevar a cabo este fin, sus derechos fundamentales se vean afectados en la menor medida; poniendo así, en práctica, la

exigencia de nuestra Constitución, en la que se establece como normas del debido proceso, la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales.

- La aplicación del principio de proporcionalidad en el juzgamiento de adolescentes infractores, es el arte de elegir ante la colisión de derechos fundamentales, uno o varios de estos, para que, ante la imposición de medidas socioeducativas, se lo haga con justicia y equidad, en estricta aplicación de nuestra normativa interna y convenios internacionales ratificados por el Ecuador; donde las decisiones judiciales estén sustentadas en profundos razonamientos y argumentaciones jurídicas que aseguren el respeto de los derechos y garantías de los menores, sin menoscabar el derecho de las víctimas.

3.3. RECOMENDACIONES

- El menor que ha sido declarado responsable de la comisión de un delito, debe ser tratado con total respeto de sus derechos constitucionales y de los contemplados en los convenios internacionales ratificados por el Ecuador sobre la materia. Las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente deben ser proporcionales al hecho cometido, basándose no solo en la gravedad del mismo, sino en las necesidades del menor y el tratamiento requerido, para lo cual, es vital que los jueces de adolescentes infractores, establezcan la idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad de las medidas, asegurando que en su cumplimiento se garantice la integridad y dignidad del menor.
- El Estado debe promover incentivos económicos y tributarios a las instituciones privadas, a fin de que se involucren en la prestación de programas, talleres y capacitaciones a los menores que cumplen medidas privativas de libertad en los Centros de Adolescentes Infractores y las no privativas de libertad que se cumplen en las Unidades Zonales de Desarrollo Integral. Todo esto, para asegurar la efectiva ejecución de las medidas y lograr el fin para el que fueron creadas las normas, es decir, la rehabilitación de los menores, evitando de esta manera que los adolescentes reincidan en actos ilícitos.

- El gobierno central debe crear organismos especializados que se encarguen del control y vigilancia del cumplimiento de las medidas socioeducativas, por cuanto los jueces de adolescentes infractores, debido a la carga laboral que tienen, se les hace difícil supervisar la ejecución de las medidas; pese a que existe la Coordinación y el Equipo Técnico del Centro de Adolescente Infractores, estos no cuentan con el personal suficiente o con la infraestructura necesaria para poder desempeñar correctamente sus funciones. Es una labor titánica la de administrar justicia y el control de la ejecución de las medidas, por lo tanto, esta última debe ser delegada a un organismo diferente.
- El Estado debería destinar buena parte del presupuesto de inversión social a implementar programas, talleres y actividades que aseguren una formación de calidad en diversas áreas, y les permita a los menores, una vez cumplida la medida impuesta, ser insertado en el mercado laboral y la restauración y fortalecimiento de las relaciones familiares y sociales, además que se asegure una educación de calidad y su salud integral, que permita que los adolescentes, al salir de los centros de internamientos, puedan desarrollar una vida digna y con oportunidades de crecimiento y superación personal y profesional.
- Los administradores de justicia deben procurar involucrar a los familiares de los menores infractores en el cumplimiento de las medidas socioeducativas impuestas, por cuanto son un pilar fundamental en el cambio de comportamiento del menor, ya que de nada sirve un tratamiento especializado que garantice el pleno respeto de la integridad y dignidad del adolescente si al ser reinsertado en su medio familiar y social no son ayudados o estimulados por sus parientes a que perdure la rehabilitación y reeducación adquirida. El hogar es la primera escuela de los menores y es ahí donde tendrá la seguridad y confianza que necesita para su sano crecimiento y desarrollo.
- El principio de proporcionalidad debe ser ejecutado por los jueces al imponer medidas socioeducativas a los adolescentes infractores, todo esto en virtud de que están en conflicto los derechos de las víctimas y del menor. La prevalencia de un bien jurídico frente a otro, requiere de una estricta argumentación jurídica, que es la herramienta indispensable en las sentencias y resoluciones emitidas por los

administradores de justicia, pero esta habilidad de fundamentar las decisiones no se adquiere de la noche a la mañana, implica que los funcionarios sean sometidos a constantes capacitaciones y evaluaciones, a fin de que sea pulido su conocimiento respecto del test de proporcionalidad, ponderación y argumentación, necesarios para sopesar derechos y principios. Por lo tanto, es el Estado el encargado a través del órgano competente, que es el Consejo de la Judicatura, en preparar a los jueces en esta área tan conocida pero escasamente aplicada.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. AGUADO, T. (2012). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. En: J. Urquizo y N. Salazar (Coord.), *Derecho constitucional Penal* (25 y 36) (1era Ed.). Lima: IDEMSA.
2. ALBÁN F., GARCÍA H. y GUERRA A. (s/f). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Quito Sprint, p. 315.
3. BECCARIA, C. (1990). *De los delitos y de las penas*. Bogotá: Editorial Temis, p. 68, 79-80.
4. CABANELLAS, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. (30ª Ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
5. CARBONELL, M. (2008). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales en: *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (1era Edición). Quito: V&M Gráficas, p. 10.
6. CORAL, J. (2008). *Juzgamiento de adolescentes infractores, Análisis Doctrinario de sus Fundamentos*. Quito: Editora Jurídica Cevallos, p. 32.
7. CUELLO, E. (1974). *Moderna Penología*. Barcelona: Bosch, p. 102
8. DÍEZ, J. (2012). *El control de constitucionalidad de las leyes penales*. En: J. Urquizo y N. Salazar (Coord.), *Derecho constitucional Penal* (96) (1era Ed.). Lima: IDEMSA.
9. FRIEDLANDER K. (1967). *Psicoanálisis de la delincuencia juvenil*. Ed. Paidós, Bs. As., p. 142.
10. GARCÍA, E. (2007). *Infancia y Adolescencia. De los Derechos y de la Justicia*. (3era Ed.). México: Distribuciones Fontamara S.A., p. 77.
11. GARCÍA, P. (2012). *Derecho Penal, Parte General*. (2da Ed.). Perú: Jurista Editores E.I.R.L., p. 181, 642.
12. IZQUIERDO, C. (1980). *Delincuencia juvenil en la sociedad de consumo*. Bilbao: Editorial Mensajero, p. 33.

13. LONDOÑO, C. (2010). *Bloque de constitucionalidad*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, p. 130-131
14. LOPERA, G. (2008). *Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales*. En: M. Carbonell (Ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (287) (1era Ed.). Quito: V&M Gráficas.
15. MARTÍNEZ, A. (1986). *El menor ante la norma penal*. (1era Ed.). Colombia: Ediciones Librería del Profesional, p. 103.
16. MAURACH, R. y ZIPF, H. (1994). *Derecho Penal, parte general. Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible*. (7ma Ed.). Buenos Aires: Editorial Astrea, p. 635.
17. MAXERA, R. y MEDINA, X. (1998). *Los adolescentes y la ley*. Quito: ILANUD, p. 23.
18. PABÓN, P. (2007). *Comentarios al nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., p. 78 y 370.
19. SÁNCHEZ, R. (2008). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana. En: M. Carbonell (Ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (226) (1era Ed.). Quito: V&M Gráficas.
20. SOLA, E., HERNÁNDEZ U., FLORES F., y GARCÍA, P. (2007). *Derecho Penal y Psicología del menor*. Granada: Editorial Comares, S.L., p. 274.
21. UMAÑA, E. (1991). *El menor de edad. Estructura legal y coyuntura social*. Santa Fe de Bogotá, p. 25-49.
22. URQUIZO, J. (2012). Estado constitucional de derecho y derecho penal. En: J. Urquizo y N. Salazar (Coord.), *Derecho constitucional Penal* (296) (1era Ed.). Lima: IDEMSA.
23. VILLAVERDE, I. (2008). La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad. En: M. Carbonell (Ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (182) (1era Ed.). Quito: V&M Gráficas.
24. VIÑAS, H. (1983). *Delincuencia juvenil y derecho penal de menores*. Buenos Aires, p. 42.

25. WRAY, A., GARCÍA, E., LARENAS, R. (1991). *El menor ante la ley*. (Vol. 6). Quito: Corporación Editora Nacional, p. 246-247.
26. ZAFFARONI, E. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Talleres gráficos EDIGRAF, p. 123.
27. ZAMBRANO, A. (1993). *Criminalidad y Criminalización de menores*. Guayaquil: Edino 93, p. 146.

Fuentes virtuales

28. COLÓN, J. (s/f). *Los derechos humanos de las víctimas del delito*. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, (citado 20-01-2016), Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/19/pr/pr28.pdf>
29. SIMON, F. (2012). *La nueva administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia*. Revista Iuris Dictio, (citado 12-12-2015). Recuperado de http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_14/iurisdictio_014_010.pdf

Leyes y códigos

30. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los derechos del niño. Resolución 44/25, (citado 01-03-16). Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
31. Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Publicado en el R.O. 449 Suplemento.
32. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Publicado en el R. O. 180 Suplemento.
33. Congreso Nacional (2003). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Quito: Publicado en el R. O. 737 Suplemento.

APÉNDICES

APÉNDICE A

ENCUESTA PARA ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

Señor abogado/a a continuación encontrará una serie de preguntas que deberán ser contestadas con total sinceridad. Por su gentil colaboración, anticipamos nuestro agradecimiento

1.- ¿Cree usted que el procedimiento para el juzgamiento de los adolescentes infractores es?

Regular

Bueno

Muy bueno

2.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor, tienen el carácter de?

Sancionadoras

Educativas

3.- ¿Considera usted que las medidas socioeducativas, garantizan una adecuada rehabilitación al adolescente infractor?

Sí

No

4.- ¿Cree usted que la duración del internamiento institucional aplicado al adolescente infractor debe ser?

Mayor

Menor

Igual

5.- ¿A qué edad los menores deberían ser considerados responsables por las infracciones cometidas?

14 años

15 años

16 años

17 años

6.- ¿Cuáles son los factores que ocasionan que los adolescentes cometan infracciones?

Sociales

Económicos

Educacionales

Físicos

Familiares

7.- ¿Cuán efectivas son las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente infractor a la sociedad?

Siempre

A veces

Nunca

APÉNDICE B

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA LOS JUECES DE ADOLESCENTES INFRACTORES, FISCALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES Y PSICÓLOGOS DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DEL GUAYAS

Señores funcionarios a continuación encontrarán una serie de preguntas que deberán ser contestadas con total sinceridad. Por su gentil colaboración, anticipamos nuestro agradecimiento

1.- ¿Cuáles son los delitos más comunes cometidos por los adolescentes?

2.- ¿Hasta qué punto se garantiza el respeto de los derechos y principios que regulan el juzgamiento de los adolescentes infractores?

3.- Considera usted que las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor tienen el carácter de:

Sancionadoras

Educativas

4.- ¿En qué medida la aplicación de medidas socioeducativas en el juzgamiento de los adolescentes infractores logra una adecuada rehabilitación?

5.- Considera usted que el tiempo de duración de las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes debería ser:

Mayor

Menor

Igual

Justifique su respuesta

6.- ¿Cuán efectivas son las medidas socioeducativas en la reinserción del adolescente infractor a la sociedad?

7.- ¿Considera usted proporcionales las medidas socioeducativas que se imponen a los adolescentes infractores con relación a los delitos que cometen?



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Gabriela Alejandra Lima Narváez, con C.C: # 092247249-3 autor(a) del trabajo de titulación: *Proporcionalidad en las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor en la ciudad de Guayaquil*, previo a la obtención del grado de **MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de junio del 2016

f. _____

Nombre: Gabriela Alejandra Lima Narváez

C.C: 0922472493



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Proporcionalidad en las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor en la ciudad de Guayaquil		
AUTOR(ES)	Lima Narváz Gabriela Alejandra		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Verdugo Silva Julio Teodoro y Dr. Rivera Herrera Nicolás		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Master en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de junio del 2016	No. DE PÁGINAS:	131
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, niñez y adolescencia y penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	PROPORCIONALIDAD, MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS, ADOLESCENTE INFRACTOR		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>En el presente trabajo investigativo, se desarrollaron los contenidos del principio de proporcionalidad en relación a las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor; hasta qué punto se garantiza el cumplimiento de dicho principio en las decisiones judiciales e impulsos fiscales, mediante la revisión de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003, el Código Orgánico Integral Penal del 2014 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; conocer cuál es su alcance, su realidad normativa y las falencias en nuestro país con respecto a esta materia; subprincipios integrantes del principio de proporcionalidad; otros principios relacionados con el derecho de menores, dentro de cada una de las etapas en el proceso de juzgamiento de un adolescente infractor; la inimputabilidad de un menor; y, la finalidad de las medidas socioeducativas y su aplicación proporcional. Se utilizó las siguientes modalidades de investigación: Cualitativa, categoría no interactiva, diseño de análisis de conceptos; cualitativa, categoría no interactiva, diseño de análisis histórico y cuantitativa, categoría no experimental, diseño de encuesta. Finalmente, se realizaron entrevistas a jueces de adolescentes infractores, fiscales de adolescentes infractores, psicólogos de la Unidad de Atención en Peritaje Integral de la Fiscalía Provincial del Guayas, así como encuestas a abogados en el libre ejercicio, mediante las cuales obtuvimos información relevante sobre los criterios para la aplicación de medidas socioeducativas proporcionales a los adolescentes infractores y la necesidad de un control eficaz en el cumplimiento de dichas medidas para lograr la rehabilitación de los adolescentes y la no reincidencia.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999550945	E-mail: galnalej286@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono: 0998285488	
	E-mail: tнуques@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	